



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2013-00014-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA FORERO DE GARZON
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 24/sep/2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Revisada la sentencia del 26 de septiembre de 2018, se observa que este Despacho se abstuvo de condenar en costas (ff.334-338).

- Mediante providencia del 30 de mayo de 2019, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia (ff.257-268).

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de mayo de 2019, **SIN CONDENA EN COSTAS.**

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2016-00135-00
DEMANDANTE:	LYLIA CORTES DE MUÑOZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00418-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORA ELIZA FERNANDEZ DE ANTOLINEZ
DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., 24/sep/2020

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2019, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó los numerales 1, 3 y 4 de la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en segunda instancia (ff.168-175).

No obstante, revisado el numeral 6º de la sentencia del 06 de octubre de 2016, se observa que este Despacho condenó en costas a la parte demandada, liquidación que sería realizada por Secretaría (ff.123-130).

De acuerdo con lo anterior, se procederá a condenar en costas de primera instancia a la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 (\$344.727 M/CTE). Lo anterior, por cuanto la parte accionante tuvo que nombrar apoderado para defender sus intereses, lo que por obligación le generó gastos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 08 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Liquidar las costas en valor de (\$344.727 M/CTE) a cargo de la **UGPP** y a favor de la demandante.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335-012-2014-00195-00
DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1425

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2014-00511-00

DEMANDANTE: GLADYS TOLEDO DE SANCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 24/sep/2020

A través de memorial allegado al despacho por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, la Dirección de Tesorería de la entidad certificó que se había consignado en la cuenta de depósitos de este Juzgado la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) a favor de la señora GLADYS TOLEDO SANCHEZ por concepto de pago de costas procesales (fl.104). Dicha transacción fue corroborada con el estado de cuenta de depósitos judiciales generada por la Secretaría del Despacho en la plataforma web del Banco Agrario (fl. 111)

Verificado el expediente se observa a folio 106 del plenario que con providencia de 18 de junio de 2018, se condenó por costas procesales a COLPENSIONES en un monto de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) a favor de la accionante GLADYS TOLEDO DE SANCHEZ. Dicha providencia no fue impugnada y se encuentra en firme. Así las cosas, como el dinero consignado a favor de la señora GLADYS TOLEDO DE SANCHEZ identificada con C.C No. 20.602.983 corresponde a una condena judicial que se encuentra en firme, se ordenará por secretaría entregar el depósito judicial constituido a su favor por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000)

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR que por **SECRETARÍA** se tramite la entrega del **DEPÓSITO JUDICIAL** por valor de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) M/CTE a favor de la señora **GLADYS TOLEDO DE SANCHEZ** identificada con C.C No. 20.602.983

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a las partes.

NOTIFIQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00572-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA VARON GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 24/09/2020

- Revisada la sentencia del 14 de septiembre de 2016, se observa que este Despacho condenó en costas a la parte demandada, liquidación que sería realizada por Secretaría (ff.31-36).

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia. (ff.80-84)

De acuerdo con lo anterior, se procederá a condenar en costas de primera instancia a la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente para el 2016 (\$344.727 M/CTE). Lo anterior, por cuanto la entidad demandada contestó la demanda, propuso excepciones e interpuso recursos, pudiendo haber solucionado la litis en la etapa administrativa, o conciliar en la etapa judicial respectiva, sin necesidad de generar el desgaste procesal referido, por tener el litigio una línea jurisprudencial definida.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Liquidar las costas en valor de (\$344.727 M/CTE) a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y a favor de la demandante.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00345-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR MANCERA GONZALEZ
DEMANDADO: CREMIL

Bogotá D.C., 24/sep/2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Revisada la sentencia del 04 de mayo de 2018, se observa que este Despacho condenó en costas a la entidad demandada (ff.136-144).
- Mediante providencia del 06 de junio de 2019, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en las dos instancias (ff.184-196).
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de junio de 2019, **SIN CONDENA EN COSTAS**.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335-012-2016-00135-00

LYLIA CORTES DE MUÑOZ

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00396-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARGERY LOPEZ MARTINEZ
DEMANDADO: MIGRACIÓN COLOMBIA

Bogotá D.C., 24/sep/2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Revisada la sentencia del 18 de octubre de 2017, se observa que este Despacho condenó en costas a la parte demandante (ff.105-112).
- Mediante providencia del 18 de julio de 2019, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en las dos instancias (ff.134-143)
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de julio de 2019, **SIN CONDENA EN COSTAS**.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00135-00
DEMANDANTE: LYLIA CORTES DE MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00724-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR MIGUEL SOLANO FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Bogotá D.C., 24/sep/2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Revisada la sentencia del 13 de junio de 2018, se observa que este Despacho se abstuvo de condenar en costas (ff.133-137).

- Mediante providencia del 13 de septiembre de 2019, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia (ff.170-177).

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de septiembre de 2019, **SIN CONDENA EN COSTAS.**

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, conforme lo dispuesto en la sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335-012-2016-00135-00

LYLIA CORTES DE MUÑOZ

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00729-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR FELIPE SANCHEZ CANCELADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C., 24/09/2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Revisada la sentencia del 25 de julio de 2017, se observa que este Despacho condenó en costas a la entidad demandada (ff.57-61).
- Mediante providencia del 03 de julio de 2019, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y revocó la condena costas (ff.97-106).
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 03 de julio de 2019, **SIN CONDENA EN COSTAS.**

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00135-00
DEMANDANTE: LYLIA CORTES DE MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00789-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL CRUZ PRIETO
DEMANDADO: CREMIL

Bogotá D.C., 24/09/2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Revisada la sentencia del 17 de julio de 2018, se observa que este Despacho se abstuvo de condenar en costas (ff.163-168).

- Mediante providencia del 26 de abril de 2019, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia (ff.188-195).

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de abril de 2019, **SIN CONDENA EN COSTAS**.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, conforme se dispuso en la sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00164-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY GOMEZ PARRA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 24/09/2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Revisada la sentencia del 27 de abril de 2018, se observa que este Despacho condenó en costas a la entidad accionada (ff.41-47).

- Mediante providencia del 12 de julio de 2019, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en las dos instancias (ff.71-80).

Por lo anterior el Despacho,

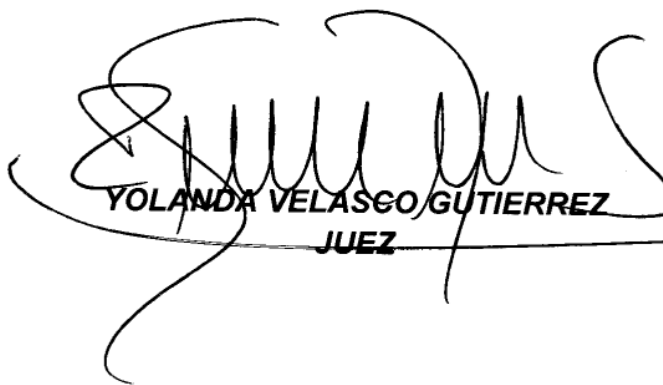
R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de julio de 2019, **SIN CONDENA EN COSTAS**.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura. Conforme se dispuso en sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335-012-2016-00135-00

LYLIA CORTES DE MUÑOZ

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00182-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RODRIGUEZ DE RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., 24/09/2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Revisada la sentencia del 14 de junio de 2018, se observa que este Despacho se abstuvo de condenar en costas (ff.95-98).

- Mediante providencia del 26 de julio de 2019, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia (ff.136-147).

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 26 de julio de 2019, **SIN CONDENA EN COSTAS**.

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335-012-2016-00135-00

LYLIA CORTES DE MUÑOZ

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3331-012-2016-00200-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TORRES SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

En audiencia inicial del 28 de febrero de 2018, el Despacho desestimó la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la UGPP, al considerar que se trata de un asunto pensional. Lo anterior se sustenta en la sentencia de unificación 2008-00150¹, que originó la expectativa legítima para solicitar la reliquidación de aquellas pensiones con la inclusión de la prima de riesgo. La respectiva decisión adoptada fue apelada por la entidad demandada.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” con ponencia de la Doctora Beatriz Helena Escobar Rojas del 23 de noviembre de 2018, revocó la decisión de primera instancia. Consideró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta. En consecuencia, el Juzgado obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior jerárquico el 26 de marzo de 2019, y ordenó su archivo.

No obstante, el apoderado del demandante interpuso acción de tutela el 14 de mayo de 2019 en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, al considerar que la providencia del 23 de noviembre de 2018, desconoce entre otros, los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social y administración de justicia. La acción interpuesta fue denegada el 29 de julio de 2019 por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, decisión que fue impugnada por el accionante. Del recurso de alzada, le correspondió a la Sección Tercera, Subsección A, del órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien, con ponencia de la Doctora Marta Nubia Velásquez Rico del 07 de noviembre de 2019, revocó la sentencia de tutela de primera instancia, y ordenó dejar sin efectos la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” del 23 de noviembre de 2018.

Con decisión del 06 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acató el fallo de tutela adoptado por el Consejo de Estado. Procedió a revocar parcialmente la decisión de primera instancia y declara probada la cosa juzgada frente a las mesadas causadas con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia del 27 de julio de 2009, proferida por el Juzgado 11 administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada el 11 de marzo de 2010 por el superior.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, se deja sin efectos el auto del 26 de marzo de 2019 obrante a folio 151 del expediente, y se ordena seguir adelante con el trámite procesal del presente medio de control.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación Número: 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11). Actor: Héctor Enrique Duque Blanco.

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00200-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TORRES SANCHEZ
DEMANDADO: UGPP

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en providencia del 06 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto del 26 de marzo de 2019 proferido por este Despacho.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial **el 4 de noviembre de 2020 a las 10 am**. Se precisa a las partes que previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados el enlace para la realización de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020 por emergencia Covid-19  FABIAN VILLALBA MAYORGA SECRETARIO
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00249-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA VIVAS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Bogotá D.C., 24/09/2020

- Revisada la sentencia del 04 de febrero de 2018, se observa que este Despacho condenó en costas a la parte demandante por la suma de \$156.248 (ff.41-45).

Mediante providencia del 29 de agosto de 2019, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia. (ff.66-74)

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 29 de agosto de 2019.

SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS del proceso en la suma de \$156.248 que debe cancelar la señora **VILMA VIVAS CASTRO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00259-00
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA DIAZ VANEGAS
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., 24/09/2020

El apoderado de COLPENSIONES con memorial de 24 de octubre de 2019, solicita aclaración de la providencia de 01 de agosto de 2019 por cuanto en la misma se condenó en costas a la entidad, sin tener en cuenta que las sentencias de 1 y 2 instancia condenaron en costas fue a la demandante.

Revisada la providencia objeto de aclaración y los fallos proferidos dentro del proceso de la referencia, advierte el Despacho que efectivamente se consignaron datos incorrectos a los que realmente corresponde, pues la parte condenada en costas y agencias en derecho es la accionante señora CARMEN CECILIA DIAZ VANEGAS.

Bajo esta circunstancia, atendiendo lo dispuesto por el artículo 286 del CGP¹ resulta procedente corregir el auto de 01 de agosto de 2019, en el entendido que la obligada a cancelar las costas procesales es la señora CARMEN CECILIA DIAZ VANEGAS

Por lo anterior el Juzgado

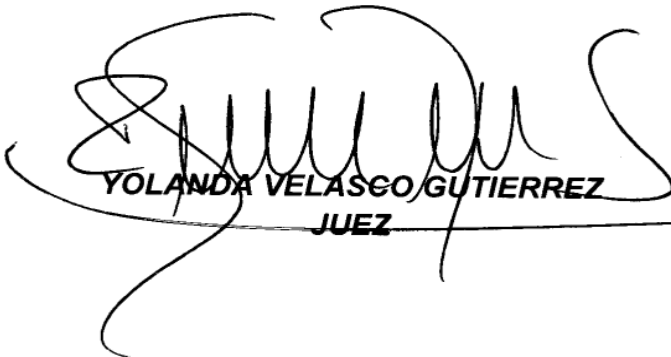
RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el inciso 2° de la providencia de 01 de agosto de 2019 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia. El cual quedará así:

“En consecuencia, **EL VALOR TOTAL** de las costas procesales en ambas instancias a cancelar por la señora **CARMEN CECILIA DIAZ VANEGAS** corresponde a **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$689.450)**, sumas que se obtienen de la siguiente manera”

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF

¹ “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00384-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY YANETH GARAVITO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá D.C., 24/sep/2020

Revisado el expediente se tiene que:

- Revisada la sentencia del 20 de junio de 2018, se observa que este Despacho se abstuvo de condenar en costas (ff.96-99).
- Mediante providencia del 06 de junio de 2019, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y se abstuvo de condenar en costas en esa instancia (ff.125-131).
- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 06 de junio de 2019, **SIN CONDENA EN COSTAS.**

SEGUNDO: DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

RADICACIÓN N°	11001-3335-012-2016-00135-00
DEMANDANTE:	LYLIA CORTES DE MUÑOZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00494-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA BERNARDINA PINZON DE GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIOENS

Bogotá D.C., 24/09/2020

- Revisada la sentencia del 03 de octubre de 2018, se observa que este Despacho se abstuvo de condenar en costas (ff.96-100).

-Mediante providencia del 07 de marzo de 2019, la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho, condenó a la demandante a la suma de UN (1) SMMLV (\$828.116) por concepto de agencias en derecho y ordenó a este Despacho la liquidación de las expensas causadas (fls. 123-133). Así, Verificado el plenario, se advierte que no se encuentra acreditado que la entidad accionada haya incurrido en gastos procesales por concepto de copias, oficios u honorarios de auxiliares de la justicia. En consecuencia no hay dineros que liquidar a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 07 de marzo de 2019,

SEGUNDO: Liquidar las costas y agencias del derecho por un valor de \$828.116 M/CTE a cargo de la señora **MARIA BERNARDINA PINZON DE GONZALEZ** y a favor de la entidad demandada

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00195-00
DEMANDANTE: DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00038-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO CAPERA LOAIZA
DEMANDADO: CREMIL

Bogotá D.C., 24/09/2020

- Revisada la sentencia del 02 de agosto de 2018, se observa que este Despacho condenó en costas a la parte demandante por la suma de \$156.248 (ff.89-94).

- Mediante providencia del 25 de octubre de 2019, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, declaró ejecutoriada la sentencia del a quo y dispuso no condenar en segunda instancia. (fl.166)

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS del proceso en la suma de \$156.248 que deberán ser canceladas por el señor **JOSE DOMINGO CAPERA LOAIZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.654.133 a favor de la entidad accionada

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

11001-3335-012-2014-00195-00
DORA INES MUÑOZ BETANCOURT
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00136-00
ACCIONANTE: IVETH ADILIA LOPEZ BARRERA
**ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL DE BOGOTÁ - FIDUPREVISORA S.A**

Bogotá, 24 de septiembre de 2020

Revisado el plenario se tiene que la parte accionante demandó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, en su condición de docente. Mediante auto del 19 de julio de 2017 (f. 30 y 31Vto) se admitió la demanda y se corrió traslado al Ministerio de Educación-FOMAG.

Sin embargo, este Despacho observa que es importante integrar el litisconsorcio cuasinecesario con la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A dado que concurren en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes de forma solidaria. Lo anterior, a efectos de determinar su eventual responsabilidad por el presunto incumplimiento en el pago de las cesantías parciales de la demandante.

De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 se omitirá la audiencia inicial y, por tanto, se procederá a emitir sentencia anticipada en tres eventos: cuando se trate de asuntos de mero derecho, cuando no se requiera la práctica de pruebas y cuando las partes y sus apoderados, de común acuerdo, lo soliciten.

Es preciso aclarar que, en relación con la procedencia de sentencia anticipada por la causal de falta de prueba por practicar, la Corte Suprema de Justicia¹ ha dictaminado que esto ocurre en cualquiera de las siguientes circunstancias: 1. Cuando las partes no han ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental. 2. Cuando habiéndolas ofrecido estas fueron evacuadas en su totalidad, 3. Cuando las pruebas que falten por recaudar fueran explícitamente negadas o desistidas y 4. Cuando las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. En este último evento, el Juez podrá resolver sobre las pruebas en auto previo o en la respectiva sentencia anticipada.

En ese sentido, en virtud del principio de economía procesal, a través del presente auto se requerirá el aporte de la prueba documental necesaria para emitir sentencia de fondo. Debe darse cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este. Una vez recaudada y sin que hubiere prueba por practicar, este Despacho proferirá sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindan alegatos de conclusión.

En consecuencia,

- No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Sentencia de 27 de abril de 2020. Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01.

- Las demás pruebas solo se decretarán cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad.

Así mismo, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será el siguiente: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notificar personalmente a las vinculadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 del CPACA y 612 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Correr traslado a la entidad vinculada de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Con la contestación de la demanda, las vinculadas deberán aportar:

- Las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido por el artículo 96 numeral 5, inciso 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la Fiduprevisora S.A. para que, dentro del término de traslado de la demanda, informe y allegue prueba documental sobre lo siguiente:

1. En qué fecha recibió por parte de la Secretaria de Educación el proyecto de reconocimiento de cesantías radicado 2012-CES-003866 para su aprobación.
2. En qué fecha, devolvió a la Secretaria de Educación de Bogotá el proyecto aprobado.
3. En qué fecha la Fiduprevisora recibió la Resolución No. 7383 de 30 de noviembre de 2017 para el pago de las cesantías definitivas.
4. En qué fecha se hizo efectivo el pago de cesantías reconocido a la demandante por la Resolución No. 7383 de 30 de noviembre de 2017.

SEXTO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para que, dentro del término de traslado de la demanda, informe el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales 2012-CES-003866 de 21 de febrero de 2012. Especialmente para que informe y allegue prueba documental sobre lo siguiente:

- i. La fecha en la cual remitió a Fiduprevisora S.A la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías para su estudio y aprobación.
- ii. La fecha en la que recibió de Fiduprevisora S.A la aprobación del proyecto de resolución de reconocimiento y pago de cesantías de la demandante.
- iii. La fecha en la cual remitió a Fiduprevisora S.A la orden de pago de las cesantías parciales de la actora, liquidada en la Resolución No. 7383 de 30 de noviembre de 2017.

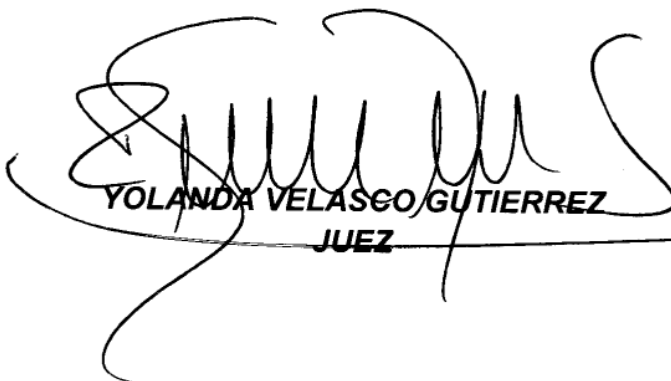
SÉPTIMO: Las partes deberán remitir la contestación y las respuestas requeridas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea a la contraparte, a su correo electrónico de notificaciones.

OCTAVO: La Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá cuentan con un plazo de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para dar respuesta.

El apoderado de cada entidad debe adelantar la gestión, anexando copia de este auto. No se librarán oficios.

NOVENO: Ordenar a las vinculadas cumplir lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem y en virtud de los principios de celeridad y eficacia, remitir a la dirección de notificaciones electrónicas de su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos.

DÉCIMO: Surtido el trámite anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020 por emergencia Covid-19  FABIAN VELAZQUEZ MAYORGA SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00044-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

En providencia del 03 de febrero de 2020 (ff. 54 y 55) se ordenó a la entidad demandante emplazar al demandado. Como aún no se ha cumplido con la carga impuesta, sería del caso declarar el desistimiento. Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de marzo de 2020, el emplazamiento se realizará únicamente con la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a secretaría realizar el emplazamiento de la señora **ADALGIZA ALVAREZ BALLESTEROS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.561.466 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 del 04 de marzo de 2020 y el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Jose Octavio Zuluaga Rodriguez¹, y procede a reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **Lina María Posada López**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 56.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia
Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2018-00131--00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUIS EDUARDO SALINAS RIOS

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENS NACIONAL

Bogotá D.C., 24/09/2020

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **06 de agosto de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2018-00196--00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

GLORIA LUCIA RODRIGUEZ

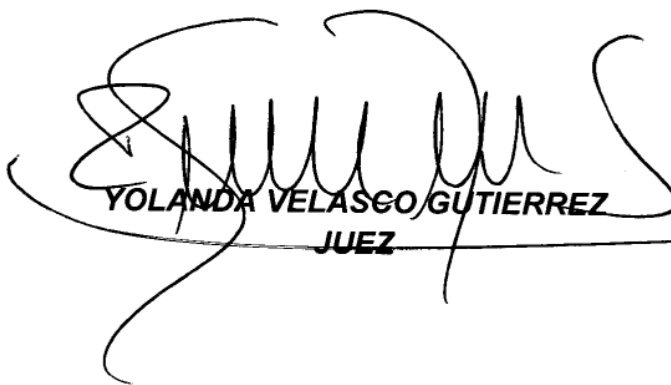
DEMANDADO:

UGPP

Bogotá D.C. 24/sep/2020

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **13 de agosto de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°

11001-3335-012-2018-00214--00

ACCION:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARIA TERESA CRUZ ALMANZA

DEMANDADO:

UGPP

Bogotá D.C., 24/sep/2020

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **14 de agosto de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00362--00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MANRIQUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá D.C., 24/09/2020

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **recurso de apelación presentado por la parte demandante** contra la sentencia proferida el **12 de agosto de 2020**.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FFR

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00-567-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA YOLANDA CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Bogotá D.C., 24/sep/2020

1. Antecedentes.

Con providencia de 14 de marzo de 2019 la titular del Despacho se declaró impedida para conocer del presente medio de control habida cuenta que el apoderado de la demandante hace parte de la empresa ANCAS CONSULTORÍA SAS con la cual había contratado servicios jurídicos para el reconocimiento de la bonificación judicial. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado 13 Administrativo de esta ciudad.

Posteriormente, con providencia de 17 de mayo de 2019 se corrigió el auto anterior por un cambio de palabras en la identificación de entidad demandada, por cuanto inicialmente se había puesto a la Fiscalía General de la Nación cuando lo correcto era la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Como consecuencia de dicha corrección, se ordenó en la parte resolutive la remisión de proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Recibido el plenario por dicha Corporación con decisión de 5 de agosto de 2019 decidió devolver el proceso al Juzgado, para que diera aplicación al art. 131 del CPACA, por cuanto en el auto de 17 de mayo proferido por este estrado judicial no existía congruencia entre las consideraciones y la parte resolutive.

2. Consideraciones

Revisado nuevamente el expediente de la referencia se advierte que se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL** desconoció el derecho de la demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo a lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presenté reclamación administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación. Aunado a esto, como se dejó expuesto en las decisiones de 14

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

de marzo y 17 de mayo citadas líneas atrás el apoderado de la aquí demandante hace parte de la empresa ANCAS CONSULTORÍA SAS con la cual contraté servicios jurídicos para el reconocimiento de la bonificación judicial

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Magistrada Patricia Victoria Manjarrez Bravo- en providencia de 05 de agosto de 2019.

SEGUNDO: DECLARARME impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VELAZQUEZ YORGA
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013331012-2019-0014-00
ACCIONANTE: OSCAR ALVAREZ LINARES
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Bogotá, D.C. 24/sep/2020

La parte actora allegó memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Mediante auto del 12 de agosto de 2020 se corrió traslado de dicha solicitud a la accionada, la cual guardó silencio.

En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas, conforme con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2º del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA,

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace el apoderado judicial de la parte actora, conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia
Covid-19*


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO N°: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2019-00085-00
ACCIONANTE: IRMA TULIA HERNANDEZ Y OTROS
**ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A**

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

Con providencia del 27 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección “C”, determinó que es viable tramitar todas las pretensiones en este mismo proceso. En consecuencia, ordenó proveer sobre la admisión de la demanda respecto de todos las accionantes (ff. 35 - 40).

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (todas las demandantes laboraron para el Distrito) la cuantía (f.05) y por la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual, se negó a los accionantes el reintegro del 12% realizado en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección "C", en el auto del 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por las señoras:

ACCIONANTE	CEDULA DE CIUDADANÍA
1. ROSALBA ONTIBON TORRES	41414810
2. GILMA CECILIA FLOREZ CORREDOR	41710654
3. YOLANDA BLANCO CHASSOULE	39520812
4. ANA LUCIA AVILA PINEDA	35313342
5. HILDA MERCEDES GARZON GUZMAN	41661165
6. 5. DORA NELCY CARO OLARTE	39520622

En contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO. VINCULAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como entidad encargada de realizar los pagos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación Nacional.
- Al Representante legal Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

OCTAVO. Requerir a las entidades demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los expedientes administrativos, así como, los extractos de pago a pensiones de cada una de las siguientes señoras:

DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANÍA
1. IRMA TULIA HERNANDEZ DE VARGAS	41469094
2. ROSALBA ONTIBON TORRES	41414810
3. GILMA CECILIA FLOREZ CORREDOR	41710654
4. YOLANDA BLANCO CHASSOULE	39520812
5. ANA LUCIA AVILA PINEDA	35313342
6. HILDA MERCEDES GARZON GUZMAN	41661165
7. DORA NELCY CARO OLARTE	39520622

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

NOVENO. POR SECRETARIA, dar cumplimiento al numeral tercero (03) de la providencia calendada el **26 de marzo de 2019** (f.69 Vto) que dispuso la notificación de la admisión de la demanda presentada por la señora IRMA TULIA HERNANDEZ DE VARGAS.

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 08 a 15 del expediente.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VELASCO MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00144-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: IRENE LOMBANA GUZMAN

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2019

Con providencia del 17 de junio de 2019 se inadmitió la demanda, advirtiéndose que no se aportaron los actos administrativos demandados y enunciados en las pretensiones, ni la certificación del último lugar geográfico donde se prestaron los servicios y el tipo de vinculación que mantuvo la actora.

SUBSANACIÓN

El apoderado de la parte demandante encontrándose en el término legal, allegó subsanación de la demanda obrante a folios 40 a 54. Aportó los Actos acusados: Resoluciones No. 027399 del 26 de agosto de 2005 y No 043532 del 27 de octubre de 2006 (fls. 42 y 43 respectivamente). Manifestó que, de acuerdo con la Historia Laboral, la Entidad a la cual se encontraba vinculada la demandada corresponde al SENA-CUNDINAMARCA e indicó desconocer el último lugar geográfico donde se prestaron los servicios; por cuanto, COLPENSIONES no posee la competencia para expedir dicha certificación, solicitando al Juzgado se ordenará oficiar al SENA para obtener dicha información.

En ese orden de ideas, se procedió a requerir al SENA el 22 de octubre de 2019. Dicha la Entidad remitió el oficio No. OR-781 del 15 de noviembre de esa anualidad, certificando que a la fecha del retiro la señora IRENE LOMBANA GUZMAN, ejerció el cargo de Instructora Grado 17 en Carrera Administrativa en el Centro de Gestión Administrativa (fls. 77 y 78).

Por lo anterior, este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial, la cuantía (fl. 27) y la naturaleza del asunto. Se pretende a través de la acción de lesividad, se declare la nulidad de los actos administrativos que concedieron la pensión de vejez, sin tener en cuenta la compatibilidad pensional existente con el SENA. El escrito de demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del CPACA y se anexaron los documentos ordenados en el artículo 166 ibídem.

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío

del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, mediante la cual, pretende se declare la nulidad de sus propios actos: Resoluciones No. 027399 del 26 de agosto de 2005 y No 043532 del 27 de octubre de 2006.

SEGUNDO: VINCULAR A ESTE PROCESO a la señora **IRENE LOMBANA GUZMAN**, identificada con la **C.C. 41.454.822** de Bogotá como titular del derecho pensional reconocido mediante los actos acusados.

VINCULAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, entidad que reconoció la pensión de jubilación a la demandada y sobre la cual se alude la compartibilidad pensional con el ISS liquidado hoy COLPENSIONES, conforme a los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho descritos en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **IRENE LOMBANA GUZMAN** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 200 del CPACA a costa de la parte demandante, quien deberá aportar las constancias de envío y recibido para que obren en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

OCTAVO: REQUERIR AL SENA y a la señora **IRENE LOMBANA GUZMAN** para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Al SENA para que porte el expediente administrativo de la señora IRENE LOMBANA GUZMAN, identificada con la C.C. 41.454.822 de Bogotá.

NOVENO: El Despacho acepta la **RENUNCIA** al poder presentada por la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio¹, y procede a **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **Lina María Posada Lopez**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 80.

DÉCIMO: TRAMITAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR en cuaderno separado.

UNDÉCIMO: SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, para que **APORTE NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE DIGITAL**, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, NUMERADO y ORGANIZADO; así mismo, **ALLEGUE LA CONVENCIÓN COLECTIVA, PACTO COLECTIVO, LAUDO ARBITRAL, CONCILIACIÓN u otro DOCUMENTO IDÓNEO** que demuestre la existencia de la compartibilidad pensional celebrada entre el **SENA** y el **ISS Liquidado** hoy **COLPENSIONES**, para el caso de la señora **IRENE LOMBANA GUZMAN**, identificada con la C.C. 41.454.822 de Bogotá. Material requerido para estudiar la medida cautelar. Se otorga un término de 10 días para allegar dichos documentos a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

¹ Folio 79

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00144-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: IRENE LOMBANA GUZMAN

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la demandante solicitó medida cautelar, es preciso darle aplicación al artículo 233 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

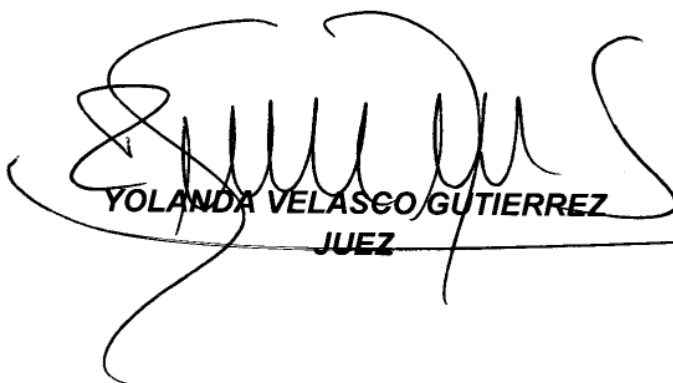
El Despacho, con base en lo anterior,

RESUELVE:

Primero. Concomitantemente con la notificación de la admisión de la demanda, **CÓRRASE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR** propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el libelo demandatorio, al titular de la pensión de vejez, contenida en las resoluciones demandadas, es decir **A LA SEÑORA IRENE LOMBANA GUZMAN POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS.**

Segundo. Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2019-00365-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO HELIODORO HIPOLITO CORDOBA TRIVIÑO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

En providencia del 08 de octubre de 2019 (ff. 179 y 179Vto) se inadmitió la demanda y, se requirió al accionante adecuarla a los lineamientos de la jurisdicción contenciosa administrativa. La parte actora presentó escrito de subsanación en el término establecido (ff. 180-186), y solicitó la nulidad del acto ficto configurado por la omisión en el pago de las cesantías.

Sin embargo, no aportó la petición sobre la cual se configura el silencio administrativo; por ello, el Despacho con auto del 18 de diciembre de 2019, ordenó al actor individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, así como su respectiva copia. De no contar con dicho acto administrativo, el accionante debía solicitarlo a través de derecho de petición ante la Entidad. Para tal fin, se le otorgó el término de 15 días a la demandada para proferir una respuesta a la solicitud.

El apoderado del demandante allega memorial el 26 de enero de 2020 (f. 188) argumentado que no existe acto administrativo, porque el Fondo Nacional del Ahorro no recepción la solicitud de pago de cesantías¹. Por este motivo, el 19 de diciembre de 2019 radicó derecho de petición ante el demandado N°02-4603-201912191663594 (ff. 189 y 190), sobre la cual, no hubo respuesta en el término establecido.

De acuerdo con lo anterior, la demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 141 y 151), la cuantía (f. 185) y la naturaleza del asunto. Se pretende el reconocimiento y pago de la totalidad de las cesantías causadas por la señora Rocio Arévalo Lugo (Q.E.P.D) en favor de la señora Francy Camila Córdoba Triviño, persona que se encuentra en condición de discapacidad mental absoluta², quien actúa por intermedio del señor Roberto Heliodoro Hipólito Córdoba Triviño, en calidad de curador (ff. 159-161).

Actos acusados: La nulidad del acto ficto o presunto, originado en el silencio administrativo frente a la petición del N°02-4603-201912191663594 del 19 de diciembre de 2019 (ff. 189 y 190).

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del

¹ Folios 45 a 47

² Juzgado 28 de Familia del Circuito de Bogotá. Sentencia Ref. 2013-0704 del 31 de octubre de 2018.

CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **Roberto Heliodoro Hipolito Cordoba Triviño como curador de Francly Camila Córdoba Triviño** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al presidente del Fondo Nacional del Ahorro.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que, mediante derecho de petición soliciten la documentación que desean hacer valer como pruebas dentro del proceso.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN YVES ALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00371-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR MARIA GUZMAN GODOY
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP

Bogotá D.C., 24/sep/2020

Como quiera que en la actualidad obran en el expediente todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el Despacho revisará los requisitos legales del mismo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

Copia de las sentencias del 21 de octubre de 2015 proferida por este Despacho y 17 de mayo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (ff. 39-63)

Constancia de ejecutoria en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 21 de junio de 2017 (fl.33).

Petición de cumplimiento de la sentencia radicada en la UGPP el 18 de enero 2018 (fl. 98).

Certificado de salarios y prestaciones certificados de devengos y deducidos de los años 1996 y 1997 (ff.96-97) y (fl.185)¹.

De conformidad con la documental antes enlistada, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas el 21 de octubre de 2015 y el 17 de mayo de 2017 en las que se ordenó a la extinta CAJANAL la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CPACA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 21 de abril del 2018 .

1. Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho 2013-500.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 21 de abril del 2018, por lo que la acción caducaría el 20 de abril de 2023.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó que se libraría mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 117.851.359 por concepto del “total de la diferencia mayor por pagar”
- Por la suma de los intereses moratorios causados conforme a los artículo 141 de la ley 100 de 1993

4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por las sentencias proferidas los días 21 de octubre de 2015 y el 17 de mayo de 2017, en las que se ordenó:

“(…) TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP** reliquide la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No. 015198 de 02 de septiembre de 1997 a la señora **FLOR MARIA GUZMAN DE GODOY** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.285.129 de Bogotá en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado durante el último año anterior a la fecha de retiro del servicio, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 30 de diciembre de 1996 y el 31 de diciembre de 1997, incluyendo los factores salariales tales como: prima ser servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad debidamente certificados como consta en el documento visto a folio 185 del expediente efectivo a partir del 01 de enero de 1998, con efectos discles a partir del 31 de octubre de 2009, en la medida que las mesadas anteriores se encuentran prescritas.”

Este numeral fue precisado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia en sede de apelación el 17 de mayo del 2017 en los siguientes términos:

“(…) El numeral Tercero se precisa en el sentido de disponer que las primas de servicios, de vacaciones y de navidad que se ordenaron dentro de la base de liquidación pensional deben ser tomadas en doceavas partes”

Igualmente dispuso el descuento por aportes para pensión, durante toda la vida laboral, sobre los factores incluidos sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Conforme a la información suministrada en el escrito de la demanda a la fecha la UGPP no ha dado cumplimiento al pago de la sentencia.

4.1 DETERMINACION DEL CAPITAL ADEUDADO

La liquidación de la obligación debe sujetarse a los siguientes parámetros:

- Liquidación del IBL con la inclusión de los factores dispuestos en la sentencia que ejecuta.
- Actualización de la mesada de 1997 al 2009 conforme a los aumentos del IPC.

- El capital se calculará desde la fecha efectos fiscales hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (31-10-2009 hasta el 21 de junio del 2017).
- Al valor total de mesadas atrasadas indexadas debe descontarse los aportes a salud.
- Al resultado debe descontarse por toda la vida laboral, los aportes para pensión sobre los factores que se ordenaron incluir en el IBL y sobre los que no se había hecho la respectiva cotización.
- Sobre el capital así obtenido deben cancelarse los respectivos intereses

4.2 Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Por tal razón se incluyen los reconocidos por la entidad en la Resolución 016204 del 2 de junio de 1998 y los dispuestos con la sentencia que aquí se ejecuta: sueldo básico mensual, prima de nivelación, bonificación de servicios, 1/12, prima de vacaciones 1/12. Prima de navidad 1/12 y prima de servicios 1/12. Sobre el promedio de salarios devengados en el último año de servicios debe aplicarse el 75%.

De conformidad con el certificado de salarios obrante en el folio 185 del proceso ordinario 2013-00500, lo devengado en el último año fue lo siguiente:

Factores Salariales 1997 folio 185	
Salario Básico Mensual	\$ 670.781,00
Dif. Prima de Nivelación	\$ 219.816,00
Prima de Servicios	\$ 366.445,23
Bonificación por Servicios	\$ 234.773,35
Prima de Vacaciones (en junio)	\$ 349.365,00
Prima de Vacaciones (en noviembre)	\$ 381.714,00
Prima de Navidad	\$ 795.237,03

Teniendo en cuenta los factores del cuadro anterior se calculará el IBL:

Factor	promedio
Salario	\$ 8.049.372,00
Prima de Nivelación	\$ 2.637.792,00
Bonificación por Servicios	\$ 2.817.280,20
Prima de vacaciones	\$ 731.079,00
Prima de Servicios	\$ 366.445,23
Prima de Navidad	\$ 795.237,03
Promedio devengado en el año	\$ 15.397.205,46
Promedio Mensual	\$ 1.283.100,46
Mesada del 75%	\$ 962.325,34

La columna denominada “promedio” en el cuadro anterior es equivalente al valor del factor mensual multiplicado por doce (12) para aquellos factores mensuales y para los valores anuales se asigna la totalidad del factor. De la sumatoria de lo devengado durante todo el año se calcula el valor mensual para determinar el 75% equivalente a la mesada.

Como quiera que no se cuenta con el cumplimiento del fallo por parte de la demandada, para determinar las diferencias entre lo reconocido por la entidad y lo reliquidado, se realizara la actualización del IBL calculado por el Despacho frente al IBL reconocido en la Resolución 016204 de 1998.

Los factores salariales de 1997, se actualizan en dos tablas diferentes. La primera desde el reconocimiento de la pensión hasta el 31 de octubre de 2009 fecha de los efectos fiscales de la sentencia. La segunda desde esta última fecha hasta la ejecutoria. Los aumentos se aplicarán conforme a el IPC. De la aplicación de lo anterior se obtiene lo siguiente:

Actualización del IBL calculado por el Despacho		
AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL
1997	962.325,34	21,63%
1998	1.170.476,31	17,68%
1999	1.377.416,52	16,70%
2000	1.607.445,08	9,23%
2001	1.755.812,27	8,75%
2002	1.909.445,84	7,65%
2003	2.055.518,45	6,99%
2004	2.199.199,18	6,49%
2005	2.341.927,21	5,50%
2006	2.470.733,21	4,85%
2007	2.590.563,77	4,48%
2008	2.706.621,03	5,69%
2009	2.860.627,76	7,67%

Actualización del IBL conforme a lo reconocido en la Resolución 016204-1998		
AÑO	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL
1997	\$ 682.621,08	21,63%
1998	\$ 830.272,02	17,68%
1999	\$ 977.064,11	16,70%
2000	\$ 1.140.233,82	9,23%
2001	\$ 1.245.477,40	8,75%
2002	\$ 1.354.456,67	7,65%
2003	\$ 1.458.072,61	6,99%
2004	\$ 1.559.991,88	6,49%
2005	\$ 1.661.235,36	5,50%
2006	\$ 1.752.603,30	4,85%
2007	\$ 1.837.604,56	4,48%
2008	\$ 1.919.929,25	5,69%
2009	\$ 2.029.173,22	7,67%

4.3. Indexación

La indexación se liquida mes a mes sobre las diferencias mensuales entre la mesada reconocida y actualizada mediante la Resolución No. 016204-1998 y la calculada por el despacho teniendo en cuenta los factores reconocidos en la sentencia que se ejecuta; por prescripción desde 31 de octubre del 2009 (\$ 2.860.627.76), el Despacho tomará esta cuantía para efectos de la indexación.

Diferencias Calculadas:

AÑO	IPC	MESADA PAGADA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA
2009	7,67%	2.029.173,22	2.860.627,76	831.454,54
2010	2%	2.069.756,69	2.917.840,32	848.083,63
2011	3,17%	2.135.367,97	3.010.335,86	874.967,88
2012	3,73%	2.215.017,20	3.122.621,38	907.604,19
2013	2,44%	2.269.063,62	3.198.813,34	929.749,73
2014	1,94%	2.313.083,45	3.260.870,32	947.786,87
2015	3,66%	2.397.742,31	3.380.218,18	982.475,87
2016	6,77%	2.560.069,46	3.609.058,95	1.048.989,49
21/06/2017	5,75%	2.707.273,45	3.816.579,84	1.109.306,38

AÑO			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA	
MES	I. Final	I. Periodo	MENSUAL	INDEXADO			
2009			NETO	NETO			
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO			
NOVIEMBRE	137,87	101,92	831.455	1.124.732	831.455	1.124.732	
DICIEMBRE	137,87	102,00	831.455	1.123.849			
Subtotal			1.662.909	2.248.581			
2010			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA	
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO			
ENERO	137,87	102,70	848.084	1.138.513			
FEBRERO	137,87		103,55	848.084			1.129.167
MARZO	137,87		103,81	848.084			1.126.339
ABRIL	137,87		104,29	848.084			1.121.155
MAYO	137,87		104,40	848.084			1.119.974
JUNIO	137,87		104,52	848.084	1.118.688	848.084	1.118.688
JULIO	137,87	104,47	848.084	1.119.224			
AGOSTO	137,87	104,59	848.084	1.117.939			
SEPTIEMBRE	137,87	104,45	848.084	1.119.438			
OCTUBRE	137,87	104,36	848.084	1.120.403			
NOVIEMBRE	137,87	104,56	848.084	1.118.260	848.084	1.118.260	
DICIEMBRE	137,87	105,24	848.084	1.111.072			
Subtotal			10.177.004	13.460.172			
2011			NETO	NETO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA	
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO			

ENERO	137,87	106,19	874.968	1.136.000		
FEBRERO	137,87	106,83	874.968	1.129.194		
MARZO	137,87	107,12	874.968	1.126.137		
ABRIL	137,87	107,25	874.968	1.124.772		
MAYO	137,87	107,55	874.968	1.121.635		
JUNIO	137,87	107,90	874.968	1.117.996	874.968	1.117.996
JULIO	137,87	108,05	874.968	1.116.444		
AGOSTO	137,87	108,01	874.968	1.116.858		
SEPTIEMBRE	137,87	108,35	874.968	1.113.353		
OCTUBRE	137,87	108,55	874.968	1.111.302		
NOVIEMBRE	137,87	108,70	874.968	1.109.768	874.968	1.109.768
DICIEMBRE	137,87	109,16	874.968	1.105.092		
Subtotal			10.499.615	13.428.551		
2012			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	137,87	109,96	907.604	1.137.972		
FEBRERO	137,87	110,63	907.604	1.131.080		
MARZO	137,87	110,76	907.604	1.129.753		
ABRIL	137,87	110,92	907.604	1.128.123		
MAYO	137,87	111,25	907.604	1.124.777		
JUNIO	137,87	111,35	907.604	1.123.766	907.604	1.123.766
JULIO	137,87	111,32	907.604	1.124.069		
AGOSTO	137,87	111,37	907.604	1.123.565		
SEPTIEMBRE	137,87	111,69	907.604	1.120.346		
OCTUBRE	137,87	111,87	907.604	1.118.543		
NOVIEMBRE	137,87	111,72	907.604	1.120.045	907.604	1.120.045
DICIEMBRE	137,87	111,82	907.604	1.119.043		
Subtotal			10.891.250	13.501.082		
2013			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	137,87	112,15	929.750	1.142.975		
FEBRERO	137,87	112,65	929.750	1.137.901		
MARZO	137,87	112,88	929.750	1.135.583		
ABRIL	137,87	113,16	929.750	1.132.773		
MAYO	137,87	113,48	929.750	1.129.579		
JUNIO	137,87	113,75	929.750	1.126.898	929.750	1.126.898
JULIO	137,87	113,80	929.750	1.126.402		
AGOSTO	137,87	113,89	929.750	1.125.512		
SEPTIEMBRE	137,87	114,23	929.750	1.122.162		
OCTUBRE	137,87	113,93	929.750	1.125.117		
NOVIEMBRE	137,87	113,68	929.750	1.127.591	929.750	1.127.591
DICIEMBRE	137,87	113,98	929.750	1.124.624		
Subtotal			11.156.997	13.557.117		
2014			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	137,87	114,54	947.787	1.140.836		
FEBRERO	137,87	115,26	947.787	1.133.710		

MARZO	137,87	115,71	947.787	1.129.301		
ABRIL	137,87	116,24	947.787	1.124.152		
MAYO	137,87	116,81	947.787	1.118.666		
JUNIO	137,87	116,91	947.787	1.117.709	947.787	1.117.709
JULIO	137,87	117,09	947.787	1.115.991		
AGOSTO	137,87	117,33	947.787	1.113.708		
SEPTIEMBRE	137,87	117,49	947.787	1.112.191		
OCTUBRE	137,87	117,68	947.787	1.110.396		
NOVIEMBRE	137,87	117,84	947.787	1.108.888	947.787	1.108.888
DICIEMBRE	137,87	118,15	947.787	1.105.979		
Subtotal			11.373.442	13.431.527		
2015			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	137,87	118,91	982.476	1.139.130		
FEBRERO	137,87	120,28	982.476	1.126.155		
MARZO	137,87	120,98	982.476	1.119.639		
ABRIL	137,87	121,63	982.476	1.113.656		
MAYO	137,87	121,95	982.476	1.110.733		
JUNIO	137,87	122,08	982.476	1.109.551	982.476	1.109.551
JULIO	137,87	122,31	982.476	1.107.464		
AGOSTO	137,87	122,90	982.476	1.102.148		
SEPTIEMBRE	137,87	123,78	982.476	1.094.312		
OCTUBRE	137,87	124,62	982.476	1.086.936		
NOVIEMBRE	137,87	125,37	982.476	1.080.434	982.476	1.080.434
DICIEMBRE	137,87	126,15	982.476	1.073.753		
Subtotal			11.789.710	13.263.911		
2016			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	137,87	127,78	1.048.989	1.131.822		
FEBRERO	137,87	129,41	1.048.989	1.117.566		
MARZO	137,87	130,63	1.048.989	1.107.128		
ABRIL	137,87	131,28	1.048.989	1.101.647		
MAYO	137,87	131,95	1.048.989	1.096.053		
JUNIO	137,87	132,58	1.048.989	1.090.845	1.048.989	1.090.845
JULIO	137,87	133,27	1.048.989	1.085.197		
AGOSTO	137,87	132,85	1.048.989	1.088.628		
SEPTIEMBRE	137,87	132,78	1.048.989	1.089.202		
OCTUBRE	137,87	132,70	1.048.989	1.089.858		
NOVIEMBRE	137,87	132,85	1.048.989	1.088.628	1.048.989	1.088.628
DICIEMBRE	137,87	133,40	1.048.989	1.084.139		
Subtotal			12.587.874	13.170.713	13.910.770	16.683.799
2017			NETO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO	MESADA ADICIONAL	ADICIONAL INDEXADA
ENERO	137,87	134,77	1.109.306	1.134.823		
FEBRERO	137,87	136,12	1.109.306	1.123.568		
MARZO	137,87	136,76	1.109.306	1.118.310		
ABRIL	137,87	137,40	1.109.306	1.113.101		

MAYO	137,87	137,71	1.109.306	1.110.595
21-jun	137,87	137,87	776.514	776.514

4.4. Capital

El capital se calculará desde la fecha de efectos fiscales hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (31-10-2009 hasta el 21 de junio del 2017). Con base en los valores calculados en el acápite de indexación.

	Total, mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total, mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte de salud	CAPITAL FINAL
12%	86.461.847	15.976.718	102.438.565,00	12.292.627,80	90.145.937,20
Mesadas Adicionales	13.910.769,86	2.773.029,14	16.683.799,00		16.683.799,00
CAPITAL BASE DE LIQUIDACION INTERESES					106.829.736,20

Ante la falta del cumplimiento del fallo por parte de la entidad, este capital es calculado con base en las diferencias reportadas entre lo pagado a la actora antes del reconocimiento de la sentencia (según actualización realizada por el Despacho) y el cálculo del IBL aquí determinado. El capital asciende a la suma de **CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 106.829.736.20)**. De la anterior cuantía debe descontarse además los **aportes para pensión**, durante toda su vida laboral, **respecto de aquellos factores incluidos en la sentencia**, cuyo monto será calculado por la entidad. Este dinero no genera intereses moratorios a favor de la actora porque no entra a su pecunio. Dicha suma es parte del ahorro para pensión que la demandante debió efectuar, al fondo de pensiones.

El capital determinado por el Despacho cambiará una vez la UGPP expida el acto administrativo de cumplimiento del fallo y establezca a cuánto asciende los descuentos para pensión. Por esta razón, el mandamiento de pago se proferirá en abstracto.

El acto de cumplimiento debe remitirse al Despacho con las respectivas fórmulas aritméticas aplicadas, así como los valores tenidos en cuenta para determinar el IBL y sus posteriores diferencias entre lo pagado y lo reajustado.

4.5 Liquidación de intereses moratorios

Como quiera que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

- Artículo 195.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días

establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad.

Intereses moratorios con DTF

De conformidad con el art. 192 del CPACA, la actora tenía tres meses desde la ejecutoria de la sentencia para reclamar el cumplimiento del fallo esto es: del 21 de junio de 2017 hasta el 21 de septiembre de 2017.

Como la petición fue radicada el 18 de enero de 2018, se presentó la interrupción de los intereses del 22 de septiembre de 2017 y se retoman desde el 18 de enero de 2018 hasta el 22 de abril de 2018, fecha en que se completan los 10 primeros meses después de la ejecutoria de la sentencia.

Intereses moratorios con base en el Interés Bancario Corriente

Como el cumplimiento de la sentencia se sujeta a las normas del CPACA, los intereses moratorios ya no se calculan con el interés bancario o 1.5. del interés corriente, como lo disponía el CCA, sino con el interés corriente simple.

*La liquidación debe efectuarse desde 23 de abril de 2018 (posterior al plazo de 10 meses art. 195 CPACA) hasta el 22 de agosto de 2019 (fecha de presentación de la demanda), tomando como **base para liquidar el capital adeudado y deberá ser actualizado hasta la fecha efectiva del pago.***

Bajo las anteriores condiciones, se librárá mandamiento de pago en abstracto por el capital y los intereses calculados por el Despacho.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por las sumas que resulten de las diferencias de mesadas no pagadas desde 31 de octubre de 2009 y hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva

-Se libra en abstracto el valor de los intereses moratorios que serán calculados desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma conforme a lo expuesto en esta providencia.

Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la UGPP para que dé cumplimiento al pago de la sentencia y expida el correspondiente acto administrativo de liquidación y explique a este Despacho las operaciones aritméticas y los factores contemplados para su pago.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** o a su delegado para que, si a bien lo tiene, presente recurso de reposición en el término previsto en el artículo 438 del CGP, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el artículo 442 del CGP, término que iniciará una vez vencidos los 25 días de que trata el inciso quinto del artículo 199 del CPACA.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la fecha en que se registre en el **SISTEMA SIGLO XXI** la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** enviada por el juzgado al correo electrónico de la entidad; **LA PARTE DEMANDANTE DEBERÁ RADICAR EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, copia de la presente providencia junto con los respectivos anexos y traslados para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Hecho lo anterior, deberá aportar las constancias de recibido para que obren en el expediente. El incumplimiento dará lugar a aplicar lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que el Despacho no librará ningún tipo de oficio.

En caso de que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

QUINTO: Una vez se cumpla la obligación se decidirá sobre las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AAA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO N°: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2019-00416-00
ACCIONANTE: MARIA HADY PINO MURILLO Y OTROS
ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

Sería del caso rechazar la demanda por no haberse subsanado lo ordenado por el Despacho. No obstante, en el tema relacionado con el descuento del 12% para salud sobre las mesadas adicionales de los docentes, el Tribunal de Cundinamarca ha reiterado la viabilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones.

Por ello, la demanda se admitirá con la totalidad de los demandantes que concurren al presente medio de control. Asimismo, por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); además, se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Adicionalmente, este Juzgado es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (todas las demandantes laboraron para el Distrito¹) la cuantía (f.08) y por la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual, se negó a los accionantes el reintegro del 12% realizado en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de

¹ Folios 27 a 40.

petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por las señoras:

ACCIONANTE	CEDULA DE CIUDADANÍA
1. PEDRO ELIAS BELTRAN ALFONSO	19298440
2. SANTOS ELISA BELTRAN ALFONSO	41680474
3. GILMA AURORA ABRIL SANCHEZ	20490777
4. DANIELA DEL PILAR BARACALDO BARACALDO	35405455
5. MARLEN FABIOLA VALOYES CAICEDO	26327598
6. ORLANDO ERNESTO BELTRAN CRUZ	19304360

En contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO. VINCULAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como entidad encargada de realizar los pagos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación Nacional.
- Al Representante legal Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

SEXTO. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO. Requerir a las entidades demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo

admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los expedientes administrativos, así como, los extractos de pago a pensiones de cada una de las siguientes señoras:

ACCIONANTE	CEDULA DE CIUDADANÍA
1. MARIA HADY PINO MURILLO	26391326
2. PEDRO ELIAS BELTRAN ALFONSO	19298440
3. SANTOS ELISA BELTRAN ALFONSO	41680474
4. GILMA AURORA ABRIL SANCHEZ	20490777
5. DANIELA DEL PILAR BARACALDO BARACALDO	35405455
6. MARLEN FABIOLA VALOYES CAICEDO	26327598
7. ORLANDO ERNESTO BELTRAN CRUZ	19304360

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO. POR SECRETARIA, dar cumplimiento al numeral tercero (03) de la providencia calendada el **22 de octubre de 2019** (f. 52Vto) que dispuso la notificación de la admisión de la demanda presentada por la señora MARIA HADY PINO MURILLO.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **NELLY DIAZ BONILLA**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 10 a 21 del expediente.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00418-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO CALDERON PEÑARANDA y OTROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá D.C., 24/sep/2020

1. Antecedentes

Bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se formulan pretensiones de 1. **Eduardo Calderón Peñaranda**, 2. Blanca Inés Ramírez Ávila, 3. Nohora Jeréz Ortiz, 4. Ramón Vicente Ebratt Solano, 5. Luis Carlos Chaves Arrellano, 6. Miriam Judith Barraza de Tapias, 7. Marina Estela Guerrero Alandete, 8. Alberto Mario Mejía Ruíz, 9. Javier Gentil López, 10. Yomaira Elvira Ospino Zuñiga, 11. Aracely María Barragán Arteaga, 12. Martha Elena Ramos Roca, 13. Kemmel José Manzur de Castro, 14. María Elvia Silvera Arenas, 15. Ayda María Cantillo Cabrera, 16. Lavinia Esther Ospino Rojas, 17. María de los Ángeles Castillo Cantillo, 18. Ramiro Enrique Benito Revollo Montes, 19. Sobeida Rodríguez Martínez, 20. Ancizar Arnaldo Torres Mantilla, 21. Juan Pablo Quinche Velásquez, 22. Raúl Andrés Colmenares Ariza, 23. Adriana Moreno Palacios, 24. Aida Rocío Nieto García, 25. Consuelo Ayure de Ospina, 26. Ursula Márquez González, 27. Carmen Rosa Serrano Monsalve, 28. Carmenza Rubio Pacheco, 29. Martha Cecilia Arias Arias, 30. Pedro Alcántara Caicedo Páez, 31. Cecilia Silva Garcés, 32. Ricardo Jaime Jaramillo Muñoz, 33. José Anunciación Blanco Bustamante, 34. Edid Yaneth Ariza Cruz, 35. Libardo Salcedo Hernández, 36. Leonardo Wellington Rivera Valdés, 37. Lilia Carlina Rojas Martínez, 38. Luz Nelly Roa Vega, 39. Rocío Rodríguez Neira, 40. Jenny Chavarro Rada, 41. Norma Constanza Olaya Tovar, 42. Avelino Gómez Suárez, 43. Edgardo Manuel Atencia Canchila, 44. Gilberto Acero Riveros, 45. Oscar Mauricio Rojas Lizarazo, 46. Ángela Viviana Bravo Artunduaga, 47. Ana Mercedes Barrera Preciado, 48. Ruth Nancy García Varela, 49. Jacobo Salazar Sánchez, 50. Nelly Montoya Castillo, 51. Manuel Joselín Zárate Torres, 52. Ana Lucy Cerón Martínez, 53. Farid Pascuas Villalobos, 54. Carlos Alberto Pinzón Amézquita, 55. Betty Cecilia Castillo Sanjuán, 56. Maribel Estupiñán Molina, 57. John Omar Garzón Bustamante, 58. Luz Marina Sánchez de Jiménez, 59. Clemencia de Jesús Quesada Vanegas, 60. Emperatriz Bonilla Villabona, 61. Carlos Julio Cifuentes Torres, 62. María Inocencia Florián Cornejo, 63. Luz Stella Forero de López, 64. José Gregorio González Chadid, 65. Héctor Oswaldo Hibla Hernández, 66. Ligia Stella Artunduaga Pastrana, 67. Manuel José Pineda Rodríguez, 68. Yonnier Mojica Peláez, 69. Martha Consuelo Moyano Melo, 70. Gabriel Alberto Huertas Acosta, 71. Zully Yelena Torres García, 72. Amanda Cortés Villamil, 73. Carlos Alberto Obando Piza, 74. María Nieves Hincapié Cifuentes, 75. Dora Constanza Fernández Villamil, 76. Hasley Wilhem Romero Romero, 77. María Alicia Buitrago Rodríguez, 78. María de Jesús Correa López, 79. Rosa Helena Riaño Lozano, 80. Fredy Alexander Acosta Sepúlveda, 81. Néstor Hugo Roa Simbaqueva, 82. Luz Ángela Roa Valero, 83. Luis Rafael De León Martínez, 84. Carlos Alberto Salamanca Encinales, 85. Amanda Ardila Urbina, 86. Luz Adriana Vega Arismendy, 87. Leysa Liliana Bello Cubides, 88. Nelson Vergara Sierra, 89. Yenitza Barbosa García, 90. Rosalba Tinjacá Rubiano, 91. Carlos Arturo Forero Arévalo, 92. William Leguizamo Vargas, 93. Olga Beatriz de Fátima Velásquez Vega, 94. Nancy Esperanza del Amparo Contreras Bravo, 95. Martha Josefina Navarro Velásquez, 96. Juan Pablo Solórzano Lasprilla, 97. Doris Cabrales de Muñoz, 98. María Ludibia Bonilla Castro, 99. María Isabel Córdoba Rodríguez, 100. Edgard Augusto Prado Cleves, 101. Francy Milena Orjuela Rincón, 102. Nubia Romero Castro, 103. Blanca

Nelly Mayorga Pardo, 104. Yolanda Cortés Fernández, 105. Oscar Alexander Barrero Céspedes, 106. Luis Fernando Parrado Ramos, 107. Jorge Arturo Chacón Álvarez, 108. María Yineth Osorio Carballo, 109. Clara Inés Bayona Martínez, 110. Marcia Elena Triana Lozano, 111. Ezequiel Martínez Martínez, 112. Consuelo Zuluaga Zuluaga, 113. Elvia Rosa Sanabria Mateos, 114. Alejandrina Moyano, 115. Gilberto Sánchez Romero, 116. Ferney Ortiz Monsalve, 117. Sandra Yaneth Becerra Narváez, 118. Miguel Ramón Brito Castañeda, 119. Omar Francisco Barbudo Ladino, 120. Sandra Suley Duque, 121. Myriam Clemencia Castro Contreras, 122. Edna Constanza Rodríguez Vizcaya, 123. María del Carmen Flórez Loaiza, 124. Alexander Antonio Moreno Ferrer, 125. Martha Elizabeth Pinzón Arana, 126. Carolina Carrillo Jaramillo, 127. Claudia Alexandra Aguilar Rodríguez, 128. Astrid Yadira Alfonso Piedrahita, 129. Yudy Marcela Guzmán Olaya, 130. María del Transito Becerra, 131. Jeisson Leandro León Bello, 132. Kaaren Ayala Collazos, 133. Guillermo Pinzón Barrios, 134. Ingrid Tatiana Gómez Gamboa, 135. Gloria Amparo Ramírez Peñuela, 136. Ana María Vargas González, 137. Héctor Olaya Cuero, 138. Jorge González Pérez, 139. Lina María Rodríguez Castro, 140. Wilfrido Martínez Terán, 141. Jorge Javier Barrera Salgado, 142. Jorge Luis Ramos Iriarte, 143. Doris del Carmen Mercado Castillo, 144. Miralvis Gamarra Arroyo, 145. Sisy Cabrera Ramos, 146. José Arcadio Sarmiento González, 147. Amelia Figueroa Hernández, 148. Jorge de Jesús Maza Patiño, 149. Rosmira Leonor Arregoces Carrillo, 150. Nelcy Ester Cantillo Luna, 151. Oscar Mauricio Mora Suárez, 152. Fernando Montero Polo, 153. Sandra Patricia Nicholls García, 154. Giovanni Antonio Oñate Ortega, 155. Claudia Beatriz Peña Hoyos, 156. Rafael Arturo Roca Roa, 157. César Gustavo Arrieta Rojas, 158. Ricardo José Pernía Castro, 159. Piedad Osmara Valverde Díaz, 160. Custodio Ramírez Endo, 161. Jairo Javier Villalobos, 162. Alveiro Collazos Álvarez, 163. Magnolia Endo Collazos, 164. Elizabeth Aguilar González, 165. Luz Mery Riveros Sánchez, 166. Sandra Milena Muñoz Hernández, 167. Jorge Yuver Moreno Cuesta, 168. Idilada del Carmen Hínestroza Sánchez, 169. Yefferson Lenis Valencia, 170. Beatriz Hernández López, 171. Lindor Emilio Palacios Lloreda, 172. Ángela María Salas Valencia, 173. Sara Yanila Castro Copete, 174. Helen del Carmen Gómez Rentería, 175. Jesús Arévalo Figueroa Mosquera, 176. Leicy Ma. Guerrero Villalba y 177. María Cristina Vanegas de Ardila; dirigidas a obtener el reajuste del incentivo por desempeño nacional que se reconoció y pagó a cada uno de los demandantes, por el periodo comprendido desde el 1° de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

2. Providencia recurrida.

Con providencia de 03 febrero de la corriente anualidad se inadmitió la demanda respecto del Señor Eduardo Calderón Peñaranda y se ordenó aportar la certificación de su último lugar de servicios para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Respecto de los demás accionantes se ordenó escindir la demanda por no cumplir los presupuestos para efectuar la acumulación de pretensiones.

3. El recurso de reposición.

El apoderado demandante recurrió la anterior decisión argumentando que en el escrito de demanda se explicó con suficiencia la procedencia de la acumulación de pretensiones, por cuanto existe identidad de causa para todos los demandantes, los actos demandados son comunes a todos los accionantes y el proceso se sirve de las mismas pruebas.

De otro lado, en relación con la acreditación del último lugar de prestación de servicios, informó que corresponde al relacionado para cada demandante en el acápite de notificaciones.

4. Análisis del Despacho

4.1 De la acumulación de pretensiones

Sobre esta figura el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativo será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”.*

Adicionalmente el artículo 88 del Código General del Proceso fija otros requisitos para la acumulación de pretensiones:

“(…) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*

4.2. De las pretensiones de formuladas

El apoderado de la parte actora demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos.

1.- Oficio 00684 del 29 de agosto de 2018, el cual se niega a los accionantes la solicitud de un nuevo cálculo para el reajuste del incentivo por desempeño nacional correspondiente al periodo comprendido entre julio a diciembre de 2016, que fue pagado en la nómina de enero de 2017.

2.- Oficio 00895 del 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene:

- 1. Efectuar un nuevo cálculo para reajustar el incentivo por desempeño nacional que se reconoció y pagó a cada uno de los demandantes en el mes de enero de 2017, y que se causó por el desempeño laboral en el periodo comprendido desde el 1° de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre del mismo año.*
- 2. Que el cálculo se hará con observancia del artículo 4° del Acuerdo 01 del 1° de octubre de 2015, del Comité del Programa de Promoción e Incentivos al Desempeño de la DIAN. Aplicando el criterio de proporcionalidad: a partir del rango de recaudo del 100% corresponderá un incentivo nacional del 200%; si el cumplimiento del recaudo fuere inferior a 100%, la tasa de reemplazo será proporcional a dicha cantidad. Para este efecto, se tomará como base el nivel de cumplimiento de la meta nacional de recaudo neto, que fue de 97.1%.*

Este Despacho considera necesario precisar que para la acumulación subjetiva de pretensiones no es suficiente que con el mismo acto administrativo se haya resuelto el derecho de los accionantes. Ello, porque la decisión de la administración, allí contenida, genera una situación particular, que modifica el derecho subjetivo de cada uno de los actores, el cual solo puede concretarse de acuerdo con sus condiciones laborales y sus respectivas pruebas.

Revisadas nuevamente las pretensiones de la demanda, se observa que el cálculo del reajuste del incentivo por desempeño grupal devengado por todos los demandantes no depende de la situación jurídica particular de cada uno de ellos sino por el contrario existe una única relación jurídica, por lo que en la misma sentencia se puede definir los intereses de todos ellos.

No obstante, advierte esta juzgadora que no cuenta con la competencia por el factor territorial para conocer las pretensiones de todos los demandantes, ello por cuanto los accionantes prestaron sus servicios en ciudades diferentes.

5. Decisión

Así las cosas, se repondrá parcialmente el auto recurrido y de conformidad con el numeral 3 del art. 156 del CPACA esta juzgadora estudiará solo las reclamaciones planteadas por lo accionantes cuya prestación del servicio se hizo en Bogotá. En relación con los demás actores y atendiendo dicha norma se ordenará la remisión de la demanda al Juez Administrativo del lugar donde prestaron los servicios.

5.1. De remisión por competencia territorial

En el siguiente cuadro se hace la relación de los demandantes y el Juez competente al cual será remitida la respectiva demanda.

- Cuadro No. 1

DEMANDANTE	JUEZ COMPETENTE
EDUARDO CALDERÓN PEÑARANDA	JUEZ ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
BLANCA INÉS RAMÍREZ ÁVILA	
NOHORA JEREZ ORTIZ	
RAMON VICENTE EBRATT SOLANO	JUEZ ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA
LUIS CARLOS CHAVES ARRELLANO	
MIRIAN JUDITH BARRAZA DE TAPIAS	
MARINA ESTELA GUERRERA ALANDETE	
ALBERTO MARIO MEJÍA RUIZ	
JAVIER GENTIL LÓPEZ	
YOMAIRA ELVIRA OSPINO ZÚÑIGA	
ARACELY MARÍA BARRAGÁN ARTEAGA	
MARTHA ELENA RAMOS ROCA	
KEMMEL JOSÉ MANZUR DE CASTRO	
MARÍA ELVIA SILVERA ARENAS	
AYDA MARÍA CANTILLO CABRERA	
LAVINIA ESTHER OSPINO ROJAS	
MARINA DE LOS ÁNGELES CASTILLO CANTILLO	
RAMIRO ENRIQUE BENITO REVOLLO MONTES	
SOBEIDA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	JUEZ ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA
ANCIZAR ARNALDO TORRES MANTILLA	
ANA MARÍA VARGAS GONZÁLEZ	JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI
HÉCTOR OLAYA CUERO	
JORGE GONZÁLEZ PÉREZ	JUEZ ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
LINA MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO	
WILFRIDO MARTÍNEZ TEHERÁN	
JORGE JAVIER BARRERA SALGADO	
JORGE LUIS RAMOS IRIARTE	
DORIS DEL CARMEN MERCADO CASTILLO	
MIRALVIS GAMARRA ARROYO	
SISY CABRERA RAMOS	
JOSÉ ARCADIO SARMIENTO GONZÁLEZ	
AMELIA FIGUEROA HERNÁNDEZ	
JORGE DE JESÚS MAZA PATINO	

ROSIRA LEONOR ARREGOCÉS CARRILLO	
NELCY ESTER CANTILLO LUNA	
OSCAR MAURICIO MORA SUAREZ	
FERNANDO MONTERO POLO	
SANDRA PATRICIA NICHOLLS GARCÍA	
GIOVANNI ANTONIO OÑATE ORTEGA	
CLAUDIA BEATRIZ PEÑA HOYOS	
RAFAEL ARTURO ROCA ROA	
CESAR GUSTAVO ARRIETA ROJAS	
RICARDO JOSÉ PERNÍA CASTRO	
PIEDAD OSMARA VALVERDE DIAZ	
CUSTODIO RAMÍREZ ENDO	JUEZ ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA
JAIR JAVIER VILLALOBOS	
ALVEIRO COLLAZO ÁLVAREZ	
MAGNOLIA ENDO COLLAZOS	
ELIZABETH AGUILAR GONZÁLEZ	
LUZ MERY RIVEROS SÁNCHEZ	
SANDRA MILENA MUÑOZ HERNÁNDEZ	JUEZ ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
JORGE YUVER MORENO CUESTA	
IDILADA DEL CARMEN HINESTROZA SÁNCHEZ	
YEFFERSON LENIS VALENCIA	
BEATRIZ HERNÁNDEZ LÓPEZ	
LINDOR EMILIO PALACIOS LLOREDA	
ANGELA MARÍA SALAS VALENCIA	
SARA YANILA CASTRO COPETE	
HELEN DEL CARMEN GÓMEZ RENTERÍA	
JESÚS ARÉVALO FIGUEROA	
LEICY Ma. GUERRERO VILLALBA	
MARÍA CRISTINA VANEGAS DE ARDILA	JUEZ ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

5.2. De la admisión de la demanda.

En relación con los accionantes cuyo lugar de prestación de servicios es la ciudad de Bogotá, la demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del CPACA

De otra parte, en aras de evitar confusiones en el manejo y consulta del expediente, se requerirá al apoderado demandante para que aporte escrito de la demanda incluyendo únicamente a los accionantes respecto de quienes se admitirá la presente demanda y que se relacionan en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 2

1.	JUAN PABLO QUINCHE VELÁSQUEZ
2.	RAÚL ANDRÉS COLMENARES ARIZA
3.	ADRIANA MORENO PALACIOS
4.	AIDA ROCÍO NIETO GARCÍA
5.	CONSUELO AYURE OSPINA
6.	ÚRSULA MÁRQUEZ GONZÁLEZ
7.	CARMEN ROSA SERRANO MONSALVE
8.	CARMENZA RUBIO PACHECO
9.	MARTHA CECILIA ARIAS ARIAS
10.	PEDRO ALCÁNTARA CAICEDO PÁEZ
11.	CECILIA SILVA GARCÉS
12.	RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ
13.	JOSÉ ANUNCIACIÓN BLANCO BUSTAMANTE
14.	EDITH YANETH ARIZA CRUZ
15.	LIBARDO SALCEDO HERNÁNDEZ
16.	LEONARDO WELLINTON RIVERA VALDES
17.	LILIA CARLINA ROJAS MARTÍNEZ
18.	LUZ NELLY ROA VEGA
19.	ROCÍO RODRÍGUEZ NEIRA
20.	JENNY CHAVARRO RADA

21.	NORMA CONSTANZA OLAYA TOVAR
22.	AVELINO GÓMEZ SUAREZ
23.	EDGARDO MANUEL ATENCIA CANCHILA
24.	GILBERTO ACERO RIVEROS
25.	OSCAR MAURICIO ROJAS LIZARAZO
26.	ANGELA VIVIANA BRAVO ARTUNDUAGA
27.	ANA MERCEDES BARRERA PRECIADO
28.	RUTH NANCY GARCÍA VARELA
29.	JACOBO SALAZAR SÁNCHEZ
30.	NELLY MONTOYA CASTILLO
31.	MANUEL JOSELIN ZARATE TORRES
32.	ANA LUCY CERÓN MARTÍNEZ
33.	FARID PASCUAS VILLALOBOS
34.	CARLOS ALBERTO PINZÓN AMÉZQUITA
35.	BETTY CECILIA CASTILLO SAN JUAN
36.	MARIBEL ESTUPIÑÁN MOLINA
37.	JOHN OMAR GARZÓN BUSTAMANTE
38.	LUZ MARINA SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ
39.	CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS
40.	EMPERATRIZ BONILLA VILLABONA
41.	CARLOS JULIO CIFUENTES TORRES
42.	MARÍA INOCENCIA FLORIÁN CORNEJO
43.	LUZ STELLA FORERO DE LÓPEZ
44.	JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ CHADID
45.	HÉCTOR OSWALDO HIBLA
46.	LIGIA STELLA ARTUNDUAGA PASTRANA
47.	MANUEL JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ
48.	YONNIER MOJICA PELÁEZ
49.	MARTHA CONSUELO MOYANO MELO
50.	GABRIEL ALBERTO HUERTAS ACOSTA
51.	ZULLY YELENA TORRES GARCÍA

De otro lado, se informa que conforme al artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

No se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia de 8 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA al Juez Administrativo del lugar donde prestaron los servicios los accionantes relacionados en el **cuadro No. 1** consignado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores JUAN PABLO QUINCHE VELÁSQUEZ; RAÚL ANDRÉS COLMENARES ARIZA ; ADRIANA MORENO PALACIOS; AIDA ROCÍO NIETO GARCÍA; CONSUELO AYURE OSPINA; ÚRSULA MÁRQUEZ GONZÁLEZ; CARMEN ROSA SERRANO MONSALVE; CARMENZA RUBIO PACHECO; MARTHA CECILIA ARIAS ARIAS; PEDRO ALCÁNTARA CAICEDO PÁEZ; CECILIA SILVA GARCÉS; RICARDO JAIME JARAMILLO MUÑOZ; JOSÉ ANUNCIACIÓN BLANCO BUSTAMANTE; EDITH YANETH ARIZA CRUZ; LIBARDO SALCEDO HERNÁNDEZ; LEONARDO WELLINTON RIVERA VALDES; LILIA CARLINA ROJAS MARTÍNEZ; LUZ NELLY ROA VEGA; ROCÍO RODRÍGUEZ NEIRA; JENNY CHAVARRO RADA; NORMA CONSTANZA OLAYA TOVAR; AVELINO GÓMEZ SUAREZ; EDGARDO MANUEL ATENCIA CANCHILA; GILBERTO ACERO RIVEROS; OSCAR MAURICIO ROJAS LIZARAZO; ANGELA VIVIANA BRAVO ARTUNDUAGA; ANA MERCEDES BARRERA PRECIADO; RUTH NANCY GARCÍA VARELA; JACOBO SALAZAR SÁNCHEZ; NELLY MONTOYA CASTILLO; MANUEL JOSELIN ZARATE TORRES; ANA LUCY CERÓN MARTÍNEZ; FARID PASCUAS VILLALOBOS; CARLOS ALBERTO PINZÓN AMÉZQUITA; BETTY CECILIA CASTILLO SAN JUAN; MARIBEL ESTUPIÑÁN MOLINA; JOHN OMAR GARZÓN BUSTAMANTE; LUZ MARINA SÁNCHEZ DE JIMÉNEZ; CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS; EMPERATRIZ BONILLA VILLABONA; CARLOS JULIO CIFUENTES TORRES; MARÍA INOCENCIA FLORIÁN CORNEJO; LUZ STELLA FORERO DE LÓPEZ; JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ CHADID; HÉCTOR OSWALDO HIBLA; LIGIA STELLA ARTUNDUAGA PASTRANA; MANUEL JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ; YONNIER MOJICA PELÁEZ; MARTHA CONSUELO MOYANO MELO; GABRIEL ALBERTO HUERTAS ACOSTA; ZULLY YELENA TORRES GARCÍA en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

OCTAVO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de los demandantes

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

NOVENO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de documentales requeridas.

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

DÉCIMO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

UNDÉCIMO: REQUERIR AL APODERADO DEMANDANTE para que aporte escrito de la demanda incluyendo únicamente a los accionantes respecto de quienes se admitió la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DUODÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **EDGAR PIÑEROS RUBIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el escrito de demanda. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°: 11001-33-35-012-2019-00433-00
ACCIONANTE: JACQUELINE RODRIGUEZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR**

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

Procede el Despacho a resolver la acumulación de procesos, conforme al auto del 20 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla obrante a folios 96 y 97 del expediente N°08-001-33-33-004-2019-00108-00. El proceso fue remitido, al considerar la falta de competencia por el factor territorial conforme a los servicios prestados por el causante, así como, el medio de control que cursa en este Despacho con relación a la sustitución de la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos pretende garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que, frente a una misma contienda procesal, se terminen adoptando soluciones contradictorias. Lo anterior, en atención a los principios de eficiencia y economía procesal.

De manera que por remisión puntual del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹ se dará aplicación a las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso puesto que la norma especial no regula el asunto. Bajo este argumento, la Ley 1564 de 2012 prevé en su artículo 148 que, la acumulación de demandas puede darse de oficio o a petición de parte antes de notificar el auto admisorio de la demanda, y hasta antes de fijarse fecha y hora para audiencia inicial, siempre y cuando las pretensiones formuladas hubiesen podido acumularse.

Respecto a la competencia para conocer de las solicitudes de acumulación de procesos, el artículo 149 del Código General del Proceso dispone que será asumida por el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del acto admisorio de la demanda y tendrá en cuenta los fundamentos de derecho en que fue presentada dicha solicitud (art. 150 ibídem).

CASO CONCRETO

Proceso 11001333501220190043300 (Juzgado 12 Administrativo de Bogotá)

En el caso bajo análisis, el proceso que se adelanta en este Despacho mediante el radicado 2019-00433, la accionante JACQUELINE RODRIGUEZ instauró demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

¹ **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

POLICIA NACIONAL - CASUR, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N°5017 del 13 de junio de 2019. Acto mediante el cual, se suspendió el reconocimiento de la sustitución pensional a la aquí demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada proceda a reconocer, sustituir y pagar la totalidad de la asignación de retiro que devengaba el señor Jose Antonio Padilla Ariza (Q.E.P.D), desde el momento de su fallecimiento.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 04 de octubre de 2019 (f. 33). Posteriormente, fue admitida el 28 de enero de la presente anualidad (f. 34).

Proceso 08001333300420190010800 (Juzgado 46 Administrativo de Barranquilla)

El Juzgado 04 Administrativo de Oralidad de Barranquilla mediante auto del 14 de enero de 2020 (ff. 90 y 97), declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el proceso identificado con el radicado N°. 2019-00108. Lo anterior, con el fin de surtir la acumulación procesal, pues según éste, el Juzgado 12 conoce de una demanda por los mismos hechos y pretensiones. Providencia que fundamenta con lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso – CGP.

En el citado expediente, se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 5017 del 13 de junio de 2019, mediante la cual, CASUR suspende el trámite referente a la sustitución de la asignación mensual de retiro devengada por el causante. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, sea dirimido el conflicto entre las beneficiarias y, se conceda la sustitución de la asignación de retiro a la señora Gladys Esther Córdoba Manjarrez, a partir del 18 de febrero de 2019 (ff. 4 - 6).

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo el 08 de agosto de 2019 (f. 57), se admitió el 20 de agosto y se efectuó la notificación al correo electrónico el 27 de agosto del mismo año (ff. 54-63). CASUR contestó la demanda el 14 de noviembre de 2019 (ff. 72-84). Así mismo, la señora Jacqueline Rodríguez allegó memorial indicando la falta de competencia del Despacho, conforme a la constancia obrante al folio 91.

Sobre la acumulación de los procesos.

Manifiesta el Juzgado 04 Administrativo de Oralidad de Barranquilla inicialmente que carece de competencia para tramitar el asunto a su cargo. Así mismo, argumenta que en ambos procesos existen identidad de hechos y pretensiones invocadas por cada una de las demandantes. En ese orden de ideas, los supuestos fácticos que originan el litigio, obedecen a la misma naturaleza, consistente en la definición del derecho a la sustitución de la asignación de retiro a las señoras Jacqueline Rodríguez y Gladys Esther Córdoba Manjarrez, en calidad de posibles beneficiarias del señor Jose Antonio Padilla Ariza (Q.E.P.D).

De la lectura de los expedientes en referencia, se establece que las pretensiones son conexas y podrían haberse acumulado en la misma demanda, además tienen como demandada a la misma Entidad. En ninguno se ha dispuesto fecha y hora para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. Asimismo, se informa que el proceso remitido por el

Juzgado 04 Administrativo de Oralidad de Barranquilla radicado N° 2019-00108 es el más antiguo; sin embargo, el mismo fue enviado, además, por la falta de competencia territorial.

Las demandas referidas deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el determinado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011². En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en las normas anteriormente indicadas, este Despacho acepta la solicitud de acumulación de los procesos de acuerdo con el criterio definido en el artículo 149 del Código General del Proceso, y la falta de competencia territorial demostrada por el Juzgado 04 Administrativo de Oralidad de Barranquilla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la acumulación del proceso radicado bajo el N°. 08001333300420190010800 proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, al proceso radicado bajo el N°. 11001333501220190043300 adelantado en este Juzgado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. AVOCAR conocimiento de los procesos acumulados, los cuales se continuarán tramitando en forma conjunta y serán decididos en la misma sentencia.

TERCERO. COMUNICAR esta decisión al señor Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

² Oportunidad para presentar la demanda: la demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo:
(...)
2. En los siguientes términos si pena que opere la caducidad:
(...)"

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2019-000469-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ACCIONADO: CAMILO ANTONIO TORRES BRANDFORD

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose la demanda para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra del señor CAMILO ANTONIO TORRES BRANDFORD, por las siguientes razones:

Los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Suministrando una interpretación a la norma transcrita el Consejo de Estado¹ señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de 2019. Radicación:11001-03-25-000-2017-00910 00 (4857)

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido”. (Subrayado del Despacho)

Bajo esta interpretación normativa, cualquier controversia originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida de la jurisdicción contenciosa administrativa, y por lo tanto será competencia de la jurisdicción ordinaria en cabeza de los jueces laborales. Aunque el reconocimiento prestacional sea hecho mediante acto administrativo por una entidad pública como lo es COLPENSIONES, no debe desconocerse la relación laboral que dio lugar a su expedición, es decir, i) si deviene de un contrato de trabajo (trabajador independiente), o ii) de una relación legal y reglamentaria de un empleado público con el Estado.

Es claro para el Despacho que el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRANDFORD, al momento de la adquisición del estatus pensional, esto es, el 19 de marzo de 2011, no ostentaba la calidad de servidor público. Lo anterior, se concluye a partir de la verificación en la historia laboral del demandado que cotizó a COLPENSIONES, así como en la resolución GNR 056690 del 09 de abril de 2013.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
19125797	SIN NOMBRE	NO	200101	25/01/2001	19003710000572	\$ 515.000	\$ 68.364	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	SIN NOMBRE	NO	200102	27/02/2001	19001110000752	\$ 581.000	\$ 77.217	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200609	15/09/2006	01003201007201	\$ 440.000	\$ 68.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200610	30/10/2006	12008001002440	\$ 440.000	\$ 68.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200611	29/11/2006	12008001002959	\$ 440.000	\$ 68.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200612	18/01/2007	12008001003973	\$ 440.000	\$ 67.580	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200702	01/02/2007	51003802024692	\$ 440.000	\$ 68.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200703	20/03/2007	12008002000582	\$ 440.000	\$ 68.006	\$ 68.006		30	0	Ciclo Doble
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200703	05/03/2007	12008002000430	\$ 440.000	\$ 68.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200705	04/05/2007	12007602002220	\$ 440.000	\$ 68.000	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200706	27/06/2007	51003802025529	\$ 440.000	\$ 68.001	\$ 68.001	30	0	Ciclo Doble
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200706	07/06/2007	01003903010195	\$ 440.000	\$ 68.000	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200707	17/07/2007	12007602003027	\$ 434.000	\$ 67.450	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200708	14/08/2007	01003905006898	\$ 434.000	\$ 67.450	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADSORD	SI	200709	10/09/2007	51P28125365230	\$ 440.000	\$ 68.200	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADSORD	SI	200710	11/10/2007	51P28131024526	\$ 440.000	\$ 68.200	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADSORD	SI	200711	15/11/2007	51P28135295613	\$ 440.000	\$ 68.200	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADSORD	SI	200712	11/12/2007	51P28139031114	\$ 440.000	\$ 68.200	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADSORD	SI	200801	29/01/2008	51P28146234039	\$ 440.000	\$ 68.526	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADSORD	SI	200802	07/03/2008	51P28150074739	\$ 461.000	\$ 73.817	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADSORD	SI	200803	26/03/2008	51P28155086441	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADSORD	SI	200804	10/04/2008	51P28157590600	\$ 461.500	\$ 73.263	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADSORD	SI	200805	20/05/2008	51P25101939393	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200806	12/06/2008	51P25102792310	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200807	21/07/2008	84P28401104320	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200808	14/08/2008	84P28402805714	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200809	29/09/2008	84P28406455278	\$ 461.500	\$ 68.559	-\$ 5.281	30	28	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200810	17/10/2008	84P28411317350	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200811	25/11/2008	84P28415392202	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200812	16/12/2008	84P28419946119	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200901	19/01/2009	84P28425033230	\$ 461.500	\$ 73.840	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200902	20/02/2009	84P28430513691	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200903	19/03/2009	83P28303564065	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	200904	13/04/2009	83P28304564065	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200905	20/05/2009	84P28446620551	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200906	16/06/2009	84P28451674395	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200907	22/07/2009	84P28457416315	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO	SI	200908	21/08/2009	84P28462313330	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	201012	07/12/2010	83P20038501321	\$ 515.000	\$ 82.400	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	201101	03/01/2011	83P20041744960	\$ 920.000	\$ 147.200	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	201102	16/02/2011	88P28811762600	\$ 920.000	\$ 147.200	\$ 0	30	30	Pagó como Trabajador

												Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	201103	09/03/2011	88P28811763021	\$ 920.000	\$ 147.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
19125797	CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD	SI	201104	11/04/2011	88P28811763038	\$ 920.000	\$ 147.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

Comoquiera que el señor TORRES BRANDFORD, realizó sus últimas cotizaciones en calidad de trabajador independiente, la controversia plantada por COLPENSIONES con relación a la falta de competencia para reconocer y pagar la pensión de vejez del demandado, corresponde exclusivamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá².

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre COLPENSIONES y un trabajador independiente, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio. por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra el señor **CAMILO ANTONIO TORRES BRANDFORD**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

TERCERO: DEJAR, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria Decisión de fecha 3 de junio de 2015, proceso de radicación No 110010102000201500496-00(10431-23), Magistrado Ponente Julia Emma Garzón Gómez.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO N°: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2019-0472-00
ACCIONANTE: MARTHA TORRES AVENDAÑO Y OTROS
**ACCIONADOS: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUPREVISORA S.A**

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

Sería del caso rechazar la demanda por no haberse subsanado lo ordenado por el Despacho. No obstante, en el tema relacionado con el descuento del 12% para salud sobre las mesadas adicionales de los docentes, el Tribunal de Cundinamarca ha reiterado la viabilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones.

Por ello, la demanda se admitirá con la totalidad de los demandantes que concurren al presente medio de control. Asimismo, por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); además, se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Adicionalmente, este Juzgado es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (todas las demandantes laboraron para el Distrito¹) la cuantía (f.08) y por la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto ficto o presunto por medio del cual, se negó a los accionantes el reintegro del 12% realizado en salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre y la prima de medio año.

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el

¹ Folios 26, 37 y 50.

proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por las señoras:

ACCIONANTE	CEDULA DE CIUDADANÍA
1. NURY EMILSE GARZON BELLO	39.662.048
2. MARIA DEL PILAR DIAZ MARTINEZ	51.664.470

En contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO. VINCULAR A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como entidad encargada de realizar los pagos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- A la Ministra de Educación Nacional.
- Al Representante legal Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO. NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

SEXTO. En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO. Requerir a las entidades demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los expedientes administrativos, así como, los extractos de pago a pensiones de cada una de las siguientes señoras:

ACCIONANTE	CEDULA DE CIUDADANÍA
1. MARTHA TORRES AVENDAÑO	51.710.163
2. NURY EMILSE GARZON BELLO	39.662.048
3. MARIA DEL PILAR DIAZ MARTINEZ	51.664.470

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO. POR SECRETARIA, dar cumplimiento al numeral segundo (02) de la providencia calendada el **16 de enero de 2020** (f. 64) que dispuso la notificación de la admisión de la demanda presentada por la señora MARTHA TORRES AVENDAÑO.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles a folios 34 y 47 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VELASCO MAYORGA
SECRETARÍO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°: 110013335-012-2019-00489-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ACCIONADOS: GERMAN GARCÍA BARBOSA

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

Procede el Despacho a **inadmitir** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). **Se concede el término de diez (10) días** para que la parte actora subsane la demanda debiendo al efecto proceder a lo siguiente:

- El certificado del último lugar donde prestó sus servicios el señor German García Barbosa. Adicionalmente debe indicar la calidad de servidor público: empleado público o trabajador oficial, al momento del retiro del servicio.
- Aportar nuevamente el expediente digital del señor German García Barbosa identificado con cedula de ciudadanía N°19.099.197, debidamente identificado, numerado y organizado, toda vez que el allegado se observa incompleto. Debe incluir entre otros, la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se estudió el derecho pensional al demandado, las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.
- Allegar la convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, conciliación u otro documento idóneo que demuestre la existencia de la compartibilidad pensional acordada entre la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) S.A. E.S.P y el Instituto de Seguros Sociales - ISS Liquidado hoy COLPENSIONES, para el caso del German García Barbosa identificado con la C.C. 19.099.197 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.:	110013335012-2020-00028-00
ACCIONANTE:	JUDITH MARCELA YOLANDA OLAYA CORTES
ACCIONADOS:	UGPP

Bogotá, D.C. 24/sep/2020

Con providencia del 17 de febrero de 2020, conforme al art. 170 del CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda. Atendiendo las disposiciones de los arts. 161 a 163 y 166 de la misma normatividad debía proceder a lo siguiente:

1. Indicar el medio de control impetrado, en los términos del artículo 138 del C.P.A.C.A (nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral).
2. Individualizar el acto o actos administrativos demandados, con toda precisión.
3. Modificar las pretensiones de la demanda acorde al medio de control ejercitado.
4. Indicar las normas violadas.
5. Explicar el concepto de violación.
6. Efectuar la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
7. Allegar copia de los actos administrativos demandados, así como de las peticiones que dieron origen a ellos.
8. Allegar copias de la demanda y de sus anexos para surtir los respectivos traslados, a la entidad demandada, para el archivo y la secretaría del Juzgado, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
9. Allegar en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones.
10. Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de la parte demandante reciben notificaciones personales según el artículo 162 del ibídem.
11. Allegar nuevo poder complementando las facultades, de conformidad con el medio de control establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **JUDITH MARCELA YOLANDA OLAYA CORTES** en contra de la **UGPP** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00030-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM URREGO MONROY
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

El señor WILLIAM URREGO MONROY, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: N° 4506 del 31 de julio de 2017 y N° 8173 del 16 de julio de 2019, expedidos por la demandada. Mediante dichos actos la entidad ordenó la devolución de lo cancelado por asignación de retiro, como consecuencia de la orden judicial que dispuso su reintegro al servicio activo. Como restablecimiento del derecho, solicita se deje sin efectos el acuerdo de pago suscrito y se reembolse las sumas de dinero pagadas, así como el reconocimiento de los daños materiales y condena en costas.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda, se advierte que la cuantía de las pretensiones se estima en \$602.275.107,66 M/CTE (ff. 30 y 30 Vto). Este valor supera ampliamente los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), descritos en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Norma que establece la competencia de los jueces administrativos cuando se controvierten actos administrativos de carácter laboral, pero que no provienen de un contrato de trabajo.

El demandante estima la cuantía, conforme a los dineros recibidos por concepto de asignación mensual de retiro, entre el periodo comprendido del 11 de marzo de 2008 hasta el mes de mayo de 2017, sumas que el acto administrativo ordena reintegrar.

MES	AÑO	ASIGNACIÓN	SANIDAD	CASUR	AUM AUT
MARZO desde 11	2008	2.704.143,66	108.166,00	27.041,00	
ABRIL	2008	4.056.214,00	162.249,00	40.562,00	
MAYO	2008	4.056.214,00	162.249,00	40.562,00	
JUNIO	2008	4.056.214,00	162.249,00	40.562,00	
PRIMA 1/2 DE AÑO	2008	4.056.214,00	0,00	0,00	
JULIO	2008	4.056.214,00	162.249,00	40.562,00	
AGOSTO	2008	4.056.214,00	162.249,00	40.562,00	
SEPTIEMBRE	2008	4.056.214,00	162.249,00	40.562,00	
OCTUBRE	2008	4.056.214,00	162.249,00	40.562,00	
NOVIEMBRE	2008	4.056.214,00	162.249,00	40.562,00	
PRIMA DE NAVIDAD	2008	4.056.214,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	2008	4.056.214,00	162.249,00	40.562,00	
SUBTOTAL AÑO 2008		47.322.497,66	1.568.407,00	392.099,00	0,00

MES	AÑO	ASIGNACIÓN	SANIDAD	CASUR	AUM AUT
ENERO	2009	4.056.214,00	162.249,00	40.562,00	
FEBRERO	2009	4.056.214,00	162.249,00	40.562,00	

MARZO	2009	4.367.324,00	195.434,00	48.858,00	103.703,00
RETROACTIVO	2009	622.220,00	0,00	0,00	
ABRIL	2009	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
MAYO	2009	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
RETROACTIVO	2009	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
JUNIO	2009	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
PRIMA 1/2 DE AÑO	2009	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
JULIO	2009	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
AGOSTO	2009	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
SEPTIEMBRE	2009	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
OCTUBRE	2009	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
NOVIEMBRE	2009	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
PRIMA DE NAVIDAD	2009	4.367.324,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	2009	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
SUBTOTAL AÑO 2009		65.509.860,00	2.441.555,00	610.385,00	103.703,00

MES	AÑO	ASIGNACIÓN	SANIDAD	CASUR	AUM AUT
ENERO	2010	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
FEBRERO	2010	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
MARZO	2010	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
ABRIL	2010	4.367.324,00	174.693,00	43.673,00	
MAYO	2010	4.454.673,00	190.998,00	47.750,00	29.116,00
RETROACTIVO	2010	349.396,00	0,00	0,00	
JUNIO	2010	4.454.673,00	178.187,00	44.547,00	
PRIMA 1/2 DE AÑO	2010	4.454.673,00	0,00	0,00	
JULIO	2010	4.454.673,00	178.187,00	44.547,00	
AGOSTO	2010	4.454.673,00	178.187,00	44.547,00	
SEPTIEMBRE	2010	4.454.673,00	178.187,00	44.547,00	
OCTUBRE	2010	4.454.673,00	178.187,00	44.547,00	
NOVIEMBRE	2010	4.454.673,00	178.187,00	44.547,00	
PRIMA DE NAVIDAD	2010	4.454.673,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	2010	4.454.673,00	178.187,00	44.547,00	
SUBTOTAL AÑO 2010		62.365.422,00	2.137.079,00	534.271,00	29.116,00

MES	AÑO	ASIGNACIÓN	SANIDAD	CASUR	AUM AUT
ENERO	2011	4.454.673,00	178.187,00	44.547,00	
FEBRERO	2011	4.454.673,00	178.187,00	44.547,00	
MARZO	2011	4.454.673,00	178.187,00	44.547,00	
ABRIL	2011	4.595.885,00	198.898,00	49.725,00	47.071,00
RETROACTIVO	2011	423.636,00	0,00	0,00	
MAYO	2011	4.595.885,00	183.835,00	45.959,00	
JUNIO	2011	4.595.885,00	183.835,00	45.959,00	
PRIMA 1/2 DE AÑO	2011	4.595.885,00	0,00	0,00	
JULIO	2011	4.595.885,00	183.835,00	45.959,00	
AGOSTO	2011	4.595.885,00	183.835,00	45.959,00	
SEPTIEMBRE	2011	4.595.885,00	183.835,00	45.959,00	
OCTUBRE	2011	4.595.885,00	183.835,00	45.959,00	
NOVIEMBRE	2011	4.595.885,00	183.835,00	45.959,00	
PRIMA DE NAVIDAD	2011	4.595.885,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	2011	4.595.885,00	183.835,00	45.959,00	
SUBTOTAL AÑO 2011		64.342.390,00	2.204.139,00	551.038,00	47.071,00

MES	AÑO	ASIGNACIÓN	SANIDAD	CASUR	AUM AUT
ENERO	2012	4.595.885,00	183.835,00	45.959,00	

FEBRERO	2012	4.595.885,00	183.835,00	45.959,00	
MARZO	2012	4.595.885,00	183.835,00	45.959,00	
ABRIL	2012	4.595.885,00	183.835,00	45.959,00	
MAYO	2012	4.825.679,00	226.730,00	56.683,00	76.598,00
RETROACTIVO	2012	919.176,00	0,00	0,00	
JUNIO	2012	4.825.679,00	193.027,00	48.257,00	
PRIMA 1/2 DE AÑO	2012	4.825.679,00	0,00	0,00	
JULIO	2012	4.825.679,00	193.027,00	48.257,00	
AGOSTO	2012	4.825.679,00	193.027,00	48.257,00	
SEPTIEMBRE	2012	4.825.679,00	193.027,00	48.257,00	
OCTUBRE	2012	4.825.679,00	193.027,00	48.257,00	
NOVIEMBRE	2012	4.825.679,00	193.027,00	48.257,00	
PRIMA DE NAVIDAD	2012	4.825.679,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	2012	4.825.679,00	193.027,00	48.257,00	
SUBTOTAL AÑO 2012		67.559.506,00	2.313.259,00	578.318,00	76.598,00

MES	AÑO	ASIGNACIÓN	SANIDAD	CASUR	AUM AUT
ENERO	2013	4.825.679,00	193.027,00	48.257,00	
FEBRERO	2013	4.825.679,00	193.027,00	48.257,00	
MARZO	2013	4.825.679,00	193.027,00	48.257,00	
ABRIL	2013	4.825.679,00	193.027,00	48.257,00	
MAYO	2013	4.825.679,00	193.027,00	48.257,00	
RETROACTIVO	2013	830.030,00	30.988,00	7.747,00	55.335,00
JUNIO	2013	4.991.685,00	199.667,00	49.917,00	
PRIMA 1/2 DE AÑO	2013	4.991.685,00	0,00	0,00	
JULIO	2013	4.991.685,00	199.667,00	49.917,00	
AGOSTO	2013	4.991.685,00	199.667,00	49.917,00	
SEPTIEMBRE	2013	4.991.685,00	199.667,00	49.917,00	
OCTUBRE	2013	4.991.685,00	199.667,00	49.917,00	
NOVIEMBRE	2013	4.991.685,00	199.667,00	49.917,00	
PRIMA DE NAVIDAD	2013	4.991.685,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	2013	4.991.685,00	199.667,00	49.917,00	
SUBTOTAL AÑO 2013		69.883.590,00	2.393.792,00	598.451,00	55.335,00

MES	AÑO	ASIGNACIÓN	SANIDAD	CASUR	AUM AUT
ENERO	2014	4.991.685,00	199.667,00	49.917,00	
FEBRERO	2014	4.991.685,00	199.667,00	49.917,00	
MARZO	2014	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	
RETROACTIVO	2014	293.506,00	9.784,00	2.446,00	48.918,00
ABRIL	2014	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	
MAYO	2014	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	
JUNIO	2014	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	
PRIMA 1/2 DE AÑO	2014	5.138.438,00	0,00	0,00	
JULIO	2014	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	
AGOSTO	2014	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	
SEPTIEMBRE	2014	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	
OCTUBRE	2014	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	
NOVIEMBRE	2014	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	
PRIMA DE NAVIDAD	2014	5.138.438,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	2014	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	
SUBTOTAL ANO 2014		71.938.132,00	2.464.498,00	616.120,00	48.918,00

MES	AÑO	ASIGNACIÓN	SANIDAD	CASUR	AUM AUT
ENERO	2015	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	

FEBRERO	2015	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	
MARZO	2015	5.138.438,00	205.538,00	51.384,00	
ABRIL	2015	5.138.438,00	205.537,00	51.384,00	
MAYO	2015	5.138.438,00	205.537,00	51.384,00	
JUNIO	2015	5.377.888,00	215.115,00	53.779,00	
PRIMA 1/2 DE AÑO	2015	5.377.888,00	0,00	0,00	
RETROACTIVO	2015	1.197.250,00	44.697,00	11.174,00	79.817,00
JULIO	2015	5.377.888,00	215.115,00	53.779,00	
AGOSTO	2015	5.377.888,00	215.115,00	53.779,00	
SEPTIEMBRE	2015	5.377.888,00	215.115,00	53.779,00	
OCTUBRE	2015	5.377.888,00	215.115,00	53.779,00	
NOVIEMBRE	2015	5.377.888,00	215.115,00	53.779,00	
PRIMA DE NAVIDAD	2015	5.377.888,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	2015	5.377.888,00	215.115,00	53.779,00	
SUBTOTAL AÑO 2015		75.290.432,00	2.578.190,00	644.547,00	79.817,00

MES	AÑO	ASIGNACIÓN	SANIDAD	CASUR	AUM AUT
ENERO	2016	5.377.888,00	215.115,00	53.779,00	
FEBRERO	2016	5.377.888,00	215.115,00	53.779,00	
MARZO	2016	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
RETROACTIVO	2016	835.726,00	27.857,00	6.954,00	139.288,00
ABRIL	2016	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
MAYO	2016	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
JUNIO	2016	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
PRIMA 1/2 DE AÑO	2016	5.795.751,00	0,00	0,00	
JULIO	2016	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
AGOSTO	2016	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
SEPTIEMBRE	2016	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
OCTUBRE	2016	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
NOVIEMBRE	2016	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
PRIMA DE NAVIDAD	2016	5.795.751,00	0,00	0,00	
DICIEMBRE	2016	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
SUBTOTAL AÑO 2016		81.140.514,00	2.776.387,00	694.082,00	139.288,00

MES	AÑO	ASIGNACIÓN	SANIDAD	CASUR	AUM AUT
ENERO	2017	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
FEBRERO	2017	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
MARZO	2017	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
ABRIL	2017	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
MAYO	2017	5.795.751,00	231.830,00	57.957,00	
SUBTOTAL AÑO 2017		28.978.755,00	1.159.150,00	289.785,00	0,00

El factor cuantía de la demanda se debe establecer efectivamente de los valores cancelados al señor WILLIAM URREGO MONROY por concepto de “ASIGNACIÓN” de retiro, menos los descuentos de “SANIDAD”, “CASUR” y “AUM AUT”.

	ASIGNACIÓN	SANIDAD	CASUR	AUM AUT
TOTAL DE CONCEPTOS	634.331.098,66	22.036.456,00	5.509.096,00	579.846,00

VALOR PAGADO AL DEMANDANTE	606.205.700,66
----------------------------	----------------

En consecuencia, como el valor de 50 SMLMV para el año 2020¹ es equivalente a \$43.890.150, este Despacho carece de competencia para avocar conocimiento de la

¹ El Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para este año corresponde a \$877.803.

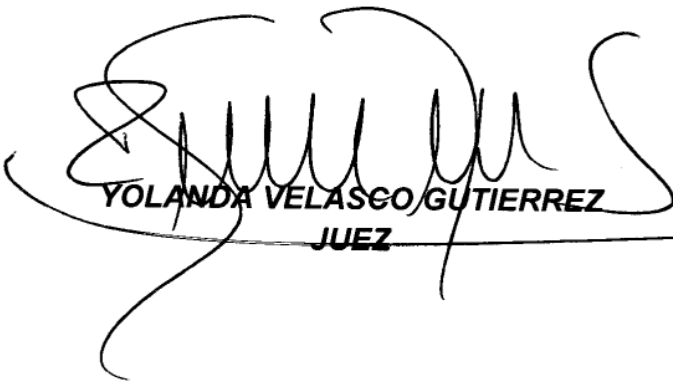
demanda, por la cuantía de las pretensiones². Conforme lo expuesto en el artículo 168 del CPACA se ordenará, a la mayor brevedad posible, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VELAZQUEZ MAYORGA
SECRETARIO

² Artículo 157 del CPACA.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00040-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ACEVEDO PLAZAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

El señor Miguel Acevedo Plazas, por medio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Pretende se declare la nulidad del oficio N° 20193091706911 del 04 de septiembre de 2019, mediante el cual, no se reconsidera el ascenso al grado de Sargento Mayor de Comando. A título de restablecimiento del derecho, se proceda al acenso del grado invocado (f. 1).

CONSIDERACIONES

Al estudiar la demanda, se advierte que el señor Sargento Primero Miguel Acevedo Plazas prestó sus servicios militares en el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 20 "Gr. Manuel Roergas Serviez Medina, con sede en el municipio de Villavicencio (Apiay) departamento del Meta (f. 12, 118). Tal situación configura la falta competencia del Despacho para avocar conocimiento de la demanda, por el factor territorial.

Lo anterior se concluye de lo descrito en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que fija las reglas de competencia por razón del territorio. Señala la norma que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el juez competente se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En consecuencia, el expediente de la referencia se remitirá a los juzgados administrativos de la ciudad de Villavicencio en el departamento del Meta.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente proceso por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los juzgados administrativos de Villavicencio – reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°: 110013335-012-2020-00042-00
ACCIONANTE: RICARDO PEÑA RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales en curso. Por tal razón, el canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se otorga al actor diez (10) días para que corrija la demanda, debiendo al efecto aportar lo siguiente:

- Hacer un relato de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- Aportar copia de la Resolución N° 0633 del 13 de septiembre de 2019 emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional, con su respectiva constancia de notificación.
- Indicar con cuál petición agotó la actuación administrativa, y aportarla.
- Realizar la estimación razonada y detallada de la cuantía en forma, como lo ordena el artículo 157 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020 por emergencia Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00053-00
ACCIONANTE: RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 16), a la cuantía (ff. 12 y 13) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reajuste de la asignación de retiro conforme a la prima de navidad, servicios y vacaciones, así como, el subsidio de alimentación. **Acto acusado:** Acto ficto surgido de la petición radicada bajo el N°. 201921000346432 del 12 de julio de 2019.

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director General de CASUR
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del señor RODOLFO VALENCIA GUTIERREZ, identificado con C.C. N° 6.024.908.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

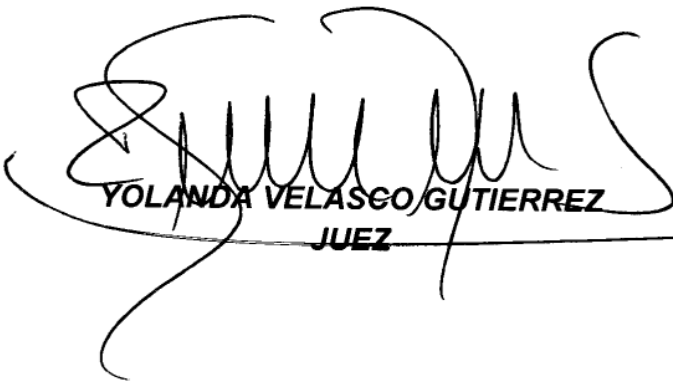
SÉPTIMO: Las partes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **HAROLD OCAMPO CAMACHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VELAZQUEZ MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2020-00060-00**
ACCIONANTE: **JORGE ENRIQUE LIZARAZO TRIANA**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

Revisada la demanda, advierte el Despacho que el presente medio de control ha caducado, como pasa a explicarse.

El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA¹, consagra para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado. Este término se suspende con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, según el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009², hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la solicitud, lo que ocurra primero.

En el caso bajo estudio la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del **Oficio N°S-2019-049536/ADEHU-GRUAS-1.10 del 23 de agosto de 2019** (ff. 37 y 37Vto), mediante el cual se negó la petición de ascenso del señor Jorge Enrique Lizarazo Triana, porque el mismo, se concede cuando la persona se encuentra en servicio activo y previo a ello, acredita los requisitos legales.

El actor prestó sus servicios en la Policía Nacional por el término de 21 años, 8 meses y 6 días; al momento de su retiro voluntario ostentaba el grado de Sargento Segundo (f.38). La desvinculación del servicio se dio a través de la Resolución N°00779 del 15 marzo de 2007, emitida por el Director General de la Policía Nacional (f.55 y 56), el cual fue efectivo a partir del 26 de marzo siguiente.

A partir de la fecha anterior, el señor Jorge Enrique Lizarazo Triana contaba con el término de cuatro (4) meses para incoar la respectiva acción de nulidad y

¹ **“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² “Artículo 3°.Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

restablecimiento del derecho, los cuales fenecieron el 26 de julio de 2007. En consecuencia, en el presente caso se configuró la caducidad de la acción desde la fecha en mención.

Con relación a la petición N° 073019 el 01 de agosto de 2019 elevada por el accionante, la misma pretende revivir los términos de una decisión de retiro ya ejecutada y en firme. Por ende, las pretensiones orientadas a partir del Oficio N°S-2019-049536/ADEHU-GRUAS-1.10 del 23 de agosto de 2019, no están sujetas al control de legalidad. El estudio de la demanda no puede operar frente a actuaciones que quedaron finiquitadas hace varios años atrás, pues en relación con los efectos causados es necesario respetar los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas.

Así las cosas, se declara la caducidad de la acción, circunstancia que impide el estudio de la petición de nulidad impetrada contra el acto administrativo referido, el cual, no puede tener el efecto jurídico pretendido.

Por lo tanto, el Juzgado,

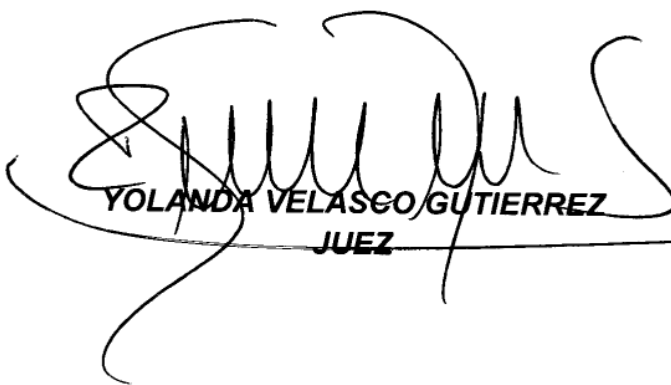
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JORGE ENRIQUE LIZARAZO TRIANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por caducidad de la acción, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, al accionante.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia
Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00076-00
ACCIONANTE: GLORIA OLGA PRIETO DE CASTIBLANCO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem. Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (f. 19), a la cuantía (f. 7) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la sustitución de la asignación de retiro que en vida devenga el señor José Daniel Castiblanco Rodríguez, en favor de la demandante. **Actos acusados:** Resoluciones Nros: 9505 del 10 de septiembre de 2019 y 11196 del 21 de noviembre de 2019.

De otro lado, revisado los actos administrativos acusados se ordenará la vinculación de la señora **Sandra Patricia Pulido Tellez**, como **litisconsorte necesario**, por tener interés directo en las pretensiones de la demanda.

En razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con el fin de controlar la Pandemia por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Reanudados estos, corresponde aplicar el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 que regula el procedimiento a seguir en las actuaciones judiciales adelantadas en el marco de esta emergencia sanitaria.

En tal virtud, la notificación personal de la presente providencia y el traslado de la demanda se enviará al correo electrónico del extremo demandado. Se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por economía procesal, y en aras de poder dictar sentencia anticipada, a través del presente auto se requerirá el aporte de las pruebas documentales que consideren las partes necesarias, útiles y conducentes para la solución de la litis. Para tal efecto, es importante dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 180 numeral 10 del CPACA, en armonía con el artículo 78 numeral 10, 173 del CGP, que imponen a las partes la obligación de presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Solo se decretarán pruebas cuando sea necesario establecer hechos sobre los cuales exista disconformidad. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA OLGA PRIETO DE CASTIBLANCO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director General de CREMIL
- Agente del Ministerio Público.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, a la señora **SANDRA PATRICIA PULIDO TELLEZ**, según lo prevén los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del CGP.

SEXTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SÉPTIMO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del señor **JOSÉ DANIEL CASTIBLANCO RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 17.129.347.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

OCTAVO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala**: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

NOVENO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 09 y 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VILALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00151-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER DARIO LOPEZ RAMIREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

Como quiera que en la actualidad obran en el expediente todos los documentos que conforman el título ejecutivo, el Despacho revisará los requisitos legales del mismo y hará el respectivo control sobre el cumplimiento de la sentencia para determinar, si hay lugar a ello, el monto por el que se debe librar mandamiento ejecutivo.

1. Requisitos del título ejecutivo

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

Copia de la sentencia del 21 de abril de 2015 proferida por este Despacho.

Constancia de ejecutoria en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 15 de mayo de 2015.

Petición de cumplimiento de la sentencia radicada en la UGPP el 21 de junio de 2015 (fl. 26).

Acto de cumplimiento Resolución RDP 039207 del 24 de septiembre de 2015 (ff. 187-190 expediente Nulidad y Restablecimiento 2013-00157).

Liquidación detallada de los dineros pagados en cumplimiento de la sentencia ff. 183-184 expediente Nulidad y Restablecimiento 2013-00157).

Certificado de salarios y prestaciones devengadas por la demandante durante los años 2007 al 2008 (ff. 47-50).

De conformidad con la documental antes enlistada, se observa que se cumplen con los requisitos de forma y de fondo, pues el título ejecutivo lo conforma la sentencia proferida el 21 de abril de 2015 en la que se ordenó a la extinta CAJANAL la reliquidación de una pensión bajo unos parámetros precisos, por lo que la obligación es clara y expresa.

En cuanto a la exigibilidad, como la providencia se expidió en vigencia del CPACA, se tiene que la misma podía ejecutarse dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, es decir a partir del 15 de marzo de 2016.

2. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, es decir que en el caso concreto los 5 años se deben contar a partir del 15 de marzo de 2016, por lo que la acción caducaría el 15 de marzo de 2021.

3. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó se libraría mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por \$41.341.228, por concepto del capital adeudado por la UGPP en cumplimiento del fallo judicial del 21 de abril de 2015.
- Por \$48.211.465, por concepto de intereses moratorios, valor del cual ya se encuentra realizado el descuento del pago parcial realizado por la UGPP por un valor de \$ 589.952.27.

4. Cumplimiento de la condena

El título ejecutivo en este caso está conformado por la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2015, en la que se ordenó:

“(…) CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP que liquide y pague la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 18891 de 08 de mayo de 2008 del señor **WALTER DARIO LOPEZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.449.105 de Bogotá D.C., en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado durante el ultimo año de servicio, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 01 de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008, incluyendo no solo la asignación básica, horas extras – diferencia horas extras, que tuvo en cuenta la demandada al momento de reconocer la pensión aludida, sino también la prima de vacaciones, bonificación semestral, prima de navidad y prima de productividad, debidamente certificados como consta a folios 37 a 42 del proceso efectiva a partir del 01 de julio de 2008. (...)”**

En cumplimiento de lo anterior la UGPP expidió la Resolución RDP 039207 del 24 de septiembre de 2015, por la que se reliquidó la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales ordenados.

4.1. Cálculo del Ingreso Base de Liquidación

La sentencia objeto de cumplimiento ordenó reliquidar la pensión del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados el último año de servicio, esto es **75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios prestados, incluyendo no solo la asignación básica, horas extras – diferencia horas extras, que tuvo en cuenta la demandada al momento de reconocer la pensión aludida, sino también la prima de vacaciones, bonificación semestral, prima de navidad y prima de productividad.**

De conformidad con el certificado de salarios obrante a folios 46 al 50 de la presente demanda, el Despacho realizará la revisión del IBL calculado por la entidad conforme a la resolución RDP 039207 del 24 de septiembre de 2015, en la que se relacionaron los siguientes conceptos:

Año	Factor	Valor Acumulado	Valor IBL	Valor IBL Actualizado
2007	Asignación Básica Mes	11.037.024.00	11.037024.00	11.037.024.00
2007	Bonificación Semestral	1.839.504.00	1.839.504.00	1.839.504.00
2007	Bonificación de Servicios Prestados	643.826.00	643.826.00	643.826.00
2007	Horas Extras	8.173.019.00	8.173.019.00	8.173.019.00
2007	Prima de Navidad	2.290.750.00	2.290.750.00	2.290.750.00
2007	Prima Individual de Productividad	5.389.745.00	2.722.464.00	2.722.464.00
2008	Asignación Básica Mes	10.174.500.00	10.174.500.00	10.174.500.00
2008	Horas Extras	5.264.927.00	5.264.927.00	5.264.927.00
2008	Prima de Vacaciones	1.152.204.00	1.152.204.00	1.152.204.00
2008	Prima Individual de Productividad	2.819.049.00	2.819.049.00	2.819.049.00
TOTAL				46.117.267
TOTAL, ENTRE 12				3.843.106
75%				2.882.330

Revisada la liquidación del IBL hecha por la entidad, el Despacho observa que la UGPP en las horas extras reconoció la totalidad sin tener en cuenta los topes establecidos en el artículo 14 del Decreto 1008 del 9 de junio de 2017¹. Sin embargo, como quiera que no fue objeto de discusión los factores reconocidos en la resolución 18891 del 8 de mayo de 2008 y reliquidados en la resolución PAP 049630 del 19 de abril de 2011, este Despacho se estará a lo resuelto en dicho calculo y revisará los factores incluido en la sentencia que aquí se ejecuta. Al respecto se encuentra que la liquidación del IBL realizada por la entidad mediante la Resolución RDP 039207 del 24 de septiembre de 2015 se ajusta a lo dispuesto en la sentencia.

Ahora bien, el ejecutante presenta el cálculo del IBL que a su juicio debió ser considerado, así:

¹ Artículo 14 Decreto 1008 de 2017 “Los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil hasta el grado 26 tendrán derecho al reconocimiento y pago de hasta sesenta (60) horas extras mensuales, exceptuando los funcionarios del nivel de control de tránsito aéreo quienes mantendrán un tope máximo de cincuenta (50) horas extras mensuales”

SUELDO BASICO	\$ 20.598.356
PRIMA NAVIDAD	\$ 2.290.750
BONIFICACION SERVICIOS	\$ 643.826
BONIFICACION SEMESTRAL	\$ 1.839.504
PRIMA VACACIONES	\$ 1.152.204
HORAS EXTRAS DIURNAS ORDINARIAS	\$ 6.858.129
RECARGO NOCTURNO ORDINARIO	\$ 136.092
RECARGO NOCTURNO DOMINICAL	\$ 136.092
HORAS EXTRAS NOCTURNAS ORDINARIAS	\$ 435.323
JORNADA ORDINARIA DOMINICAL	\$ 6.005.037
COMPENSATORIO DOMINICAL Y/O FESTIVO	\$ 3.002.517
HORA EXTRA DIURNA DOMINICAL	\$ 189.183
PRIMA PRIODUCTIVIDAD	\$ 5.541.515
ACUMULADO AÑO	\$ 48.828.528

Y refiere que para determinar el promedio mensual del último año o 1/12:

$$\$ 48.828.528 / 12 = 4.069.044$$

$$4.069.044 * 75\% = 3.051.783.$$

Sin embargo, de la relación de factores que hace el ejecutante, observa el Despacho que los valores allí descritos no se ajustan en su totalidad a los reportados en los certificados de haberes (ff. 38-50) y adicionalmente incluye los valores correspondientes al compensatorio dominical o festivo factor que no fue contemplado en la sentencia del 21 de abril de 2015. Razón que explica la diferencia con el total acumulado del año, señalado por el Despacho.

4.2. Indexación

La indexación pendiente de pago se deberá liquidar mes a mes sobre las diferencias mensuales entre la mesada pagada por la entidad y la reliquidada conforme a la sentencia que aquí ejecutada. Se calculará desde la efectividad de la sentencia hasta la fecha de su ejecutoria, esto es desde el 01 de julio de 2008 al 15 de mayo de 2015:

Diferencias

AÑO	IPC	MESADA PAGADA	MESADA REAJUSTADA POR EL DESPACHO	DIFERENCIA
1/07/2008	5,69%	2.685.057,20	\$ 2.882.330,00	\$ 197.272,80
2009	7,67%	2.891.001,09	\$ 3.103.404,71	\$ 212.403,62
2010	2%	2.948.821,11	\$ 3.165.472,81	\$ 216.651,70
2011	3,17%		\$ 3.265.818,29	\$ 223.519,55

		3.042.298,74		
2012	3,73%	3.155.776,48	\$ 3.387.633,32	\$ 231.856,84
2013	2,44%	3.232.777,43	\$ 3.470.291,57	\$ 237.514,14
2014	1,94%	3.295.493,31	\$ 3.537.615,22	\$ 242.121,91
15/05/2015	3,66%	3.416.108,36	\$ 3.667.091,94	\$ 250.983,58

Diferencias Indexadas

2008			TOTAL DEVENGADO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
JULIO	121,95	98,94	197.273	243.151		
AGOSTO	121,95	99,13	197.273	242.687		
SEPTIEMBRE	121,95	98,94	197.273	243.151		
OCTUBRE	121,95	99,28	197.273	242.312		
NOVIEMBRE	121,95	99,56	197.273	241.638	197.273	241.638
DICIEMBRE	121,95	100,00	197.273	240.574		
Subtotal			1.183.637	1.453.513		
2009			TOTAL DEVENGADO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	121,95	100,59	212.404	257.509		
FEBRERO	121,95	101,43	212.404	255.371		
MARZO	121,95	101,94	212.404	254.103		
ABRIL	121,95	102,26	212.404	253.290		
MAYO	121,95	102,28	212.404	253.254		
JUNIO	121,95	102,22	212.404	253.396	212.404	253.396
JULIO	121,95	102,18	212.404	253.495		
AGOSTO	121,95	102,23	212.404	253.383		
SEPTIEMBRE	121,95	102,12	212.404	253.661		
OCTUBRE	121,95	101,98	212.404	253.985		
NOVIEMBRE	121,95	101,92	212.404	254.152	212.404	254.152
DICIEMBRE	121,95	102,00	212.404	253.943		
Subtotal			2.548.843	3.049.542		
2010			TOTAL DEVENGADO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	121,95	102,70	216.652	257.257		
FEBRERO	121,95	103,55	216.652	255.144		
MARZO	121,95	103,81	216.652	254.504		
ABRIL	121,95	104,29	216.652	253.337		
MAYO	121,95	104,40	216.652	253.076		
JUNIO	121,95	104,52	216.652	252.789	216.652	252.789
JULIO	121,95	104,47	216.652	252.895		
AGOSTO	121,95	104,59	216.652	252.612		
SEPTIEMBRE	121,95	104,45	216.652	252.955		
OCTUBRE	121,95	104,36	216.652	253.178		
NOVIEMBRE	121,95	104,56	216.652	252.688	216.652	252.688

DICIEMBRE	121,95	105,24	216.652	251.060		
Subtotal			2.599.820	3.041.495		
2011			TOTAL DEVENGADO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	121,95	106,19	223.520	256.687		
FEBRERO	121,95	106,83	223.520	255.149		
MARZO	121,95	107,12	223.520	254.463		
ABRIL	121,95	107,25	223.520	254.160		
MAYO	121,95	107,55	223.520	253.439		
JUNIO	121,95	107,90	223.520	252.635	223.520	252.635
JULIO	121,95	108,05	223.520	252.285		
AGOSTO	121,95	108,01	223.520	252.363		
SEPTIEMBRE	121,95	108,35	223.520	251.586		
OCTUBRE	121,95	108,55	223.520	251.110		
NOVIEMBRE	121,95	108,70	223.520	250.761	223.520	250.761
DICIEMBRE	121,95	109,16	223.520	249.715		
Subtotal			2.682.235	3.034.353		
2012			TOTAL DEVENGADO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	121,95	109,95503	231.856,84	257.150		
FEBRERO	121,95	110,62660	231.856,84	255.589		
MARZO	121,95	110,76164	231.856,84	255.277		
ABRIL	121,95	110,92154	231.856,84	254.909		
MAYO	121,95	111,25436	231.856,84	254.147		
JUNIO	121,95	111,34646	231.856,84	253.937	231.857	253.937
JULIO	121,95	111,32241	231.856,84	253.991		
AGOSTO	121,95	111,36807	231.856,84	253.887		
SEPTIEMBRE	121,95	111,68694	231.856,84	253.162		
OCTUBRE	121,95	111,86942	231.856,84	252.750		
NOVIEMBRE	121,95	111,71648	231.856,84	253.096	231.857	253.096
DICIEMBRE	121,95	111,81576	231.856,84	252.871		
Subtotal			2.782.282	3.050.766		
2013			TOTAL DEVENGADO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	121,95	112,14896	237.514	258.271		
FEBRERO	121,95	112,64705	237.514	257.129		
MARZO	121,95	112,87881	237.514	256.601		
ABRIL	121,95	113,16432	237.514	255.954		
MAYO	121,95	113,47973	237.514	255.242		
JUNIO	121,95	113,74622	237.514	254.645	237.514	254.645
JULIO	121,95	113,79727	237.514	254.530		
AGOSTO	121,95	113,89218	237.514	254.318		
SEPTIEMBRE	121,95	114,22579	237.514	253.575		

OCTUBRE	121,95	113,92928	237.514	254.235		
NOVIEMBRE	121,95	113,68292	237.514	254.786	237.514	254.786
DICIEMBRE	121,95	113,98254	237.514	254.117		
Subtotal			2.850.170	3.063.403		
2014			TOTAL DEVENGADO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	121,95	114,53678	242.122	257.793		
FEBRERO	121,95	115,25924	242.122	256.177		
MARZO	121,95	115,71358	242.122	255.171		
ABRIL	121,95	116,24321	242.122	254.009		
MAYO	121,95	116,80555	242.122	252.786		
JUNIO	121,95	116,91441	242.122	252.550	242.122	252.550
JULIO	121,95	117,09130	242.122	252.169		
AGOSTO	121,95	117,32919	242.122	251.657		
SEPTIEMBRE	121,95	117,48858	242.122	251.316		
OCTUBRE	121,95	117,68219	242.122	250.903		
NOVIEMBRE	121,95	117,83730	242.122	250.572	242.122	250.572
DICIEMBRE	121,95	118,15166	242.122	249.906		
Subtotal			2.905.463	3.035.009		
2015			TOTAL DEVENGADO	NETO		
MES	I. Final	I. Período	MENSUAL	INDEXADO		
ENERO	121,95	118,91290	250.984	257.394		
FEBRERO	121,95	120,27993	250.984	254.468		
MARZO	121,95	120,98456	250.984	252.986		
ABRIL	121,95	121,63437	250.984	251.635		
MAYO 15	121,95	121,95433	125.492	125.487		
Subtotal			2.886.311	2.792.648		

4.3 Capital

En el caso concreto se tiene que el capital resulta de sumar las diferencias entre el IBL reliquidado por la entidad y el que realmente arrojaba el cumplimiento estricto de la sentencia menos los descuentos de salud, desde la efectividad de la pensión (1 de julio de 2008) hasta la fecha de ejecutoria del fallo (15 de mayo de 2015).,

En este punto se tendrán los cálculos realizados en el acápite de la indexación y se calculara el capital haciendo los correspondientes descuentos por aportes a salud, como se representa a continuación:

	Total mesadas atrasadas sin indexación	Indexación a reportar	Total mesadas atrasadas indexadas	Valor descuento aporte de salud	CAPITAL FINAL
12%	17.892.785	2.005.974	19.898.759,19	2.387.851,10	17.510.908,09

12,50%	789.091	182.211,05	971.302,25	121.412,78	849.889,47
Mesadas Adicionales	2.925.408,32	352.222,67	3.277.630,99		3.277.630,99
CAPITAL BASE DE LIQUIDACION INTERESES					21.638.428,55

Como se puede evidenciar en el cuadro anterior, al capital calculado se le efectuaron los descuentos de aportes a salud; sin embargo, también debe descontarse el valor de **\$ 5.918.995** pesos por concepto de aportes para pensión. Suma señalada en la resolución RDP 039207, artículo octavo del 24 de septiembre de 2015. Este dinero no genera intereses moratorios a favor de la actora porque no entra a su pecunio. Dicha suma es parte del ahorro para pensión que la demandante debió efectuar durante toda su vida laboral, al fondo de pensiones, En síntesis, el capital final para el cálculo de intereses es el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL FINAL	\$ 21.638.428,55
APORTES A PENSION	\$ 5.918.995,00
CAPITAL BASE DE LIQUIDACION INTERESES A LA FECHA DE EJECUTORIA 15 DE MAYO DE 2015	\$ 15.719.433,55

Revisadas las pretensiones de la demanda refiere el ejecutante que el valor adeudado asciende a **\$ 26.319.390**. Sin embargo, de los documentos aportados en el proceso 2013-00157 visto a folio 181 se observa un cupón de pago de FOPEP del mes de diciembre de 2015 en el que se evidencia que la entidad descontó los aportes para pensión por valor de **\$ 5.918.995**, pero adicionalmente ha debido realizar los descuentos por aportes a salud sobre los factores reconocidos, lo que explica la variación del capital base para liquidar los intereses moratorios frente a lo solicitado por el demandante.

Conforme a lo anterior se evidencia que la entidad no adeuda valores por concepto de capital a favor de la ejecutada.

2.4. Liquidación de intereses moratorios

Como quiera que la sentencia objeto de cumplimiento fue proferida en vigencia del CPACA, la liquidación de los intereses moratorios se ajustará a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

- Artículo 195.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del

crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, los intereses moratorios se pagarán a una tasa equivalente al DTF por los primeros 10 meses y a tasa corriente con posterioridad.

*Así las cosas, respecto del capital adeudado por las diferencias entre las mesadas reliquidadas y la orden de la sentencia, **los intereses moratorios se liquidarán desde la fecha de ejecutoria y hasta cuando se realice el pago.***

- Para el caso concreto la ejecutoria de la sentencia fue el 15 de mayo de 2015. La petición de cumplimiento de la sentencia se radicó el 21 de junio de 2015 (ff.26-51), es decir que no se interrumpió la causación de intereses hasta el pago del mes de diciembre de 2015 fecha en que se registra el pago según comprobante aportado a folio 181 del expediente 2013-00157. Conforme a lo anterior los intereses son los siguientes:

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	DTF	DTF	días	CAPITAL	MORA
15-may.-15	31-may.-15	4,40%	0,01180%	0,55000%	17	15.719.433,55	31.527,35
1-jun.-15	30-jun.-15	4,28%	0,01148%	0,53500%	30	15.719.433,55	54.150,40
1-jul.-15	31-jul.-15	4,58%	0,01227%	0,57250%	31	15.719.433,55	59.791,20
1-ago.-15	31-ago.-15	4,55%	0,01219%	0,56875%	31	15.719.433,55	59.408,11
1-sep.-15	30-sep.-15	4,39%	0,01177%	0,54875%	30	15.719.433,55	55.512,72
1-oct.-15	31-oct.-15	5,08%	0,01358%	0,63500%	31	15.719.433,55	66.159,84
1-nov.-15	30-nov.-15	5,01%	0,01339%	0,62625%	30	15.719.433,55	63.164,57
TOTAL INTERESES POSTERIORES A LA EJECUTORIA							389.714,18

*Los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma son equivalentes a **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 389.714.18)**. Sin embargo, como se observa a folio 182 del expediente 2013-00157 La Subdirección de Nomina de Pensionados liquida los intereses con un capital de \$ 24.147.692.44, valor que representa la sumatoria de los valores adeudados indexadas sin la aplicación de los descuentos por concepto de pensión equivalente a **\$ 5.918.995** y los aportes a salud sobre esos factores, para calcular los intereses sobre la diferencia resultante, es por ello que la liquidación de intereses realizada por la UGPP arrojo como resultado la suma de **\$ 589.952.27**, como valor a pagar por concepto de intereses moratorios.*

*De otra parte, el ejecutante señala en la demanda que el valor adeudado por concepto de intereses es equivalente a **\$ 48.211.465**, sin embargo, se observa que los cálculos realizados por el ejecutante los efectúa partiendo de dos imprecisiones:*

- *Primero: realiza el cálculo de los interese con un capital base de \$ 26.319.390, valor que el ejecutante denomina saldo del capital adeudado y a este valor le aplica simultáneamente una indexación mes a mes.*
- *Segundo: la liquidación la realiza teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el día siguiente de la expedición de la resolución de cumplimiento del fallo es decir el 24 de septiembre de 2015 hasta la el 01*

de enero de 2020, teniendo en cuenta que el fallo fue proferido en vigencia del CPACA.

Frente a estas dos imprecisiones es claro que los valores calculados por el ejecutante difieren significativamente de los liquidados por la entidad y revisados por el Despacho, máxime si aplica un periodo y un valor porcentual diferente a lo ya expuesto en este acápite en relación con el pago.

El periodo para la liquidación es el comprendido desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago de esta. Segundo, atendiendo lo señalado en el artículo 192 CPACA durante los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, los intereses moratorios se deberán liquidar con base en la tasa DTF, tasa aplicable al caso en estudio teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada el 15 de mayo de 2015 y según consta en el expediente 2013-00157 fue incluido en la nómina en noviembre de 2015; registrando el pago se la sentencia en el mes de diciembre del mismo año, es decir que el pago se efectuó dentro de los primeros 10 meses.

Finalmente se precisa que por auto del 26 de noviembre de 2019 en el proceso de nulidad y restablecimiento 2013-00157 se ordenó la entrega de un depósito judicial a favor del aquí ejecutante por un valor de (**\$ 589.952.27**) por concepto de pago de intereses moratorios. En consecuencia, existe una diferencia entre lo aquí calculado y el deposito judicial ya referido por un valor de **\$ 200.238.09**, como mayor valor cancelado al actor.

Bajo estas condiciones y atendiendo que no hay valores pendientes por pagar al demandante el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: En firme esta providencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

AAA

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00157-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LEONIDAS VELASCO FONTECHA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **LEONIDAS VELASCO FONTECHA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 30 de junio de 2020, por valor neto a pagar de **\$6.381.729 M/CTE** (Archivo N° 2. f. 31). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$6.549.387 M/CTE), más la Indexación al 75%¹ (\$321.656 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$250.971) y sanidad (\$238.343). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (\$6.978.262 – \$6.549.387)*75% = (\$321.656)

retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”²

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

LEONIDAS VELASCO FONTECHA CC. 19.294.162 INTENDENTE JEFE (IJ) ® (Archivo N° 1. ff. 12 y 15)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 26 años, 6 meses y 28 días (Archivo N° 1. ff. 12 y 15)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°008539 del 13 diciembre de 2011: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ ® LEONIDAS VELASCO FONTECHA (Archivo N° 1. ff. 12-14).
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito del 23 de agosto de 2019 radicado No. 201921000428702 (Archivo N° 1. ff. 18-22)
RESPUESTA Oficio No. 201921000315601 de 06 de noviembre de 2019 (Archivo N° 1. f. 24)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 10 de marzo de 2020 (Archivo N° 1. f. 1) Fecha de Audiencia: 30 de junio de 2020 (Archivo N° 2. ff. 1-6)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 22 de julio de 2020 (Archivo N° 3. f. 1)

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

Con la Resolución N°008539 del 13 de diciembre de 2011, al señor **LEONIDAS VELASCO FONTECHA IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (Archivo N° 1. f. 15), así:

A partir del 03 de enero de 2012		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.804.093
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$ 126.287
1/12 Prima de Navidad		\$ 208.247
1/12 Prima de Servicios		\$ 82.105
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 85.526
Subsidio de Alimentación		\$ 40.137
% de asignación	87%	\$ 2.346.395
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.041.363

De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre de señora **LEONIDAS VELASCO FONTECHA**, le fueron pagadas las siguientes partidas desde el 2014 al 2018 (Archivo N°2. ff. 23-26):

2012		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.894.297
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 132.601 ³
1/12 Prima de Navidad		\$ 208.247
1/12 Prima de Servicios		\$ 82.105
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 85.526
Subsidio de Alimentación		\$ 40.137
% de asignación	87,00%	\$ 2.442.913
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.125.334

2013		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.959.462
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 137.162
1/12 Prima de Navidad		\$ 208.247
1/12 Prima de Servicios		\$ 82.105
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 85.526
Subsidio de Alimentación		\$ 40.137
% de asignación	87,00%	\$ 2.512.639
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.185.996

2014		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.017.069
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 141.195
1/12 Prima de Navidad		\$ 208.247
1/12 Prima de Servicios		\$ 82.105
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 85.526

³ El despacho observa que el valor de esta prima es diferente al del reconocimiento, sin embargo, se toma esta partida por ser el equivalente al 7% enunciado

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00157-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LEONIDAS VELASCO FONTECHA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Subsidio de Alimentación		\$ 40.137
% de asignación	87,00%	\$ 2.574.279
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.239.623

2015		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.111.065
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 147.775
1/12 Prima de Navidad		\$ 208.247
1/12 Prima de Servicios		\$ 82.105
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 85.526
Subsidio de Alimentación		\$ 40.137
% de asignación	87,00%	\$ 2.674.855
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.327.123

2016		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.275.094
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 159.257
1/12 Prima de Navidad		\$ 208.247
1/12 Prima de Servicios		\$ 82.105
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 85.526
Subsidio de Alimentación		\$ 40.137
% de asignación	87,00%	\$ 2.850.366
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.479.818

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.428.664
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 170.006
1/12 Prima de Navidad		\$ 208.247
1/12 Prima de Servicios		\$ 82.105
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 85.526
Subsidio de Alimentación		\$ 40.137
% de asignación	87,00%	\$ 3.014.685
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.622.776

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 178.660
1/12 Prima de Navidad		\$ 208.247
1/12 Prima de Servicios		\$ 82.105
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 85.526
Subsidio de Alimentación		\$ 40.137
% de asignación	87,00%	\$ 3.146.957
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.737.852

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00157-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LEONIDAS VELASCO FONTECHA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.667.135
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 186.699
1/12 Prima de Navidad		\$ 217.618
1/12 Prima de Servicios		\$ 85.800
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 89.375
Subsidio de Alimentación		\$ 41.943
% de asignación	87,00%	\$ 3.288.570
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.861.056

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.803.693
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 196.259
1/12 Prima de Navidad		\$ 323.632
1/12 Prima de Servicios		\$ 127.597
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 132.914
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	87,00%	\$ 3.646.475
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.172.433

Como se advierte del histórico antes relacionado, desde el año 2012 hasta el año 2018, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Archivo N°2. ff. 23-26), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO LEONIDAS VELASCO FONTECHA INTENDENTE JEFE (IJ) ®							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2012	\$ 2.125.334	D. 842 de 25 de abril de 2012	5,00%	3,73%	\$ 2.143.431	\$ 2.143.431	\$ 18.097
2013	\$ 2.185.996	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$ 2.217.166	\$ 2.217.165	\$ 31.169
2014	\$ 2.239.623	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.282.350	\$ 2.282.350	\$ 42.727
2015	\$ 2.327.123	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.388.709	\$ 2.388.707	\$ 61.584
2016	\$ 2.479.818	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.574.311	\$ 2.574.310	\$ 94.492
2017	\$ 2.622.776	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.748.079	\$ 2.748.076	\$ 125.300
2018	\$ 2.737.852	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.887.956	\$ 2.887.953	\$ 150.101

2019	\$ 2.861.056	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 3.017.915	\$ 3.017.911	\$ 156.855
2020	\$ 3.172.435	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%		\$ 3.172.435	\$ 3.172.428	\$ 0

- Mediante la Resolución N°08539 del 13 de diciembre de 2011 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 87% sobre la suma de \$2.346.395 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.041.363, efectiva a partir el 03 de enero de 2012.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 23 de agosto de 2016 (3 años antes **de la petición a la entidad realizada el 23/08/2019⁴**) y hasta el **30 de junio de 2020 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2016	Agosto	8	\$25.198	92,72713	1,13624	\$28.631	\$252	\$ 286	\$ 1.008	\$1.145
	Septiembre	30	\$94.492	92,67814	1,13684	\$107.422	\$945	\$1.074	\$ 3.780	\$4.297
	Octubre	30	\$94.492	92,62263	1,13752	\$107.486	\$945	\$1.075	\$ 3.780	\$4.299
	Noviembre	30	\$94.492	92,72630	1,13625	\$107.366	\$945	\$1.074	\$ 3.780	\$4.295
	Prima	30	\$94.492	92,72630	1,13625	\$107.366	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$94.492	93,11285	1,13153	\$106.920	\$945	\$1.069	\$ 3.780	\$4.277
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		92,72713	1,13624	\$ -	\$31.498	\$ 35.789	\$ -	\$ -
	SUBTOTAL		\$497.656			\$ 565.191	\$35.530	\$ 40.367	\$ 16.127	\$ 18.313
2017	Enero	30	\$125.300	94,06643	1,12006	\$ 140.343	\$ 1.253	\$1.403	\$ 5.012	\$5.614
	Febrero	30	\$125.300	95,01250	1,10891	\$ 138.946	\$ 1.253	\$1.389	\$ 5.012	\$5.558
	Marzo	30	\$125.300	95,45509	1,10377	\$ 138.301	\$ 1.253	\$1.383	\$ 5.012	\$5.532
	Abril	30	\$125.300	95,90728	1,09856	\$ 137.649	\$ 1.253	\$1.376	\$ 5.012	\$5.506
	Mayo	30	\$125.300	96,12338	1,09609	\$ 137.340	\$ 1.253	\$1.373	\$ 5.012	\$5.494
	Junio	30	\$125.300	96,23358	1,09484	\$ 137.183	\$ 1.253	\$1.372	\$ 5.012	\$5.487

⁴ Radicado No. 201921000428702 (Archivo N° 1. ff. 18-22)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00157-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LEONIDAS VELASCO FONTECHA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Mesada	30	\$125.300	96,23358	1,09484	\$ 137.183	\$ -		\$ -	\$ -
	Julio	30	\$125.300	96,18435	1,09540	\$ 137.253	\$ 1.253	\$1.373	\$ 5.012	\$5.490
	Agosto	30	\$125.300	96,31907	1,09386	\$ 137.061	\$ 1.253	\$1.371	\$ 5.012	\$5.482
	Septiembre	30	\$125.300	96,35786	1,09342	\$ 137.006	\$ 1.253	\$1.370	\$ 5.012	\$5.480
	Octubre	30	\$125.300	96,37397	1,09324	\$ 136.983	\$ 1.253	\$1.370	\$ 5.012	\$5.479
	Noviembre	30	\$125.300	96,54825	1,09127	\$ 136.735	\$ 1.253	\$1.367	\$ 5.012	\$5.469
	Prima	30	\$125.300	96,54825	1,09127	\$ 136.735	\$ -		\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$125.300	96,91988	1,08708	\$ 136.211	\$ 1.253	\$1.362	\$ 5.012	\$5.448
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		94,06643	1,12006		\$41.768	\$ 46.783	\$ -	\$ -
	SUBTOTAL		\$1.754.195			\$1.924.928	\$56.804	\$ 63.293	\$ 60.144	\$ 66.040
2018	Enero	30	\$150.101	97,52763	1,08031	\$ 162.155	\$ 1.501	\$1.622	\$ 6.004	\$6.486
	Febrero	30	\$150.101	98,21643	1,07273	\$ 161.018	\$ 1.501	\$1.610	\$ 6.004	\$6.441
	Marzo	30	\$150.101	98,45225	1,07016	\$ 160.632	\$ 1.501	\$1.606	\$ 6.004	\$6.425
	Abril	30	\$150.101	98,90690	1,06524	\$ 159.894	\$ 1.501	\$1.599	\$ 6.004	\$6.396
	Mayo	30	\$150.101	99,15779	1,06255	\$ 159.489	\$ 1.501	\$1.595	\$ 6.004	\$6.380
	Junio	30	\$150.101	99,31115	1,06091	\$ 159.243	\$ 1.501	\$1.592	\$ 6.004	\$6.370
	Mesada	30	\$150.101	99,31115	1,06091	\$ 159.243	\$ -		\$ -	\$ -
	Julio	30	\$150.101	99,18449	1,06226	\$ 159.446	\$ 1.501	\$1.594	\$ 6.004	\$6.378
	Agosto	30	\$150.101	99,30326	1,06099	\$ 159.256	\$ 1.501	\$1.593	\$ 6.004	\$6.370
	Septiembre	30	\$150.101	99,46711	1,05924	\$ 158.993	\$ 1.501	\$1.590	\$ 6.004	\$6.360
	Octubre	30	\$150.101	99,58684	1,05797	\$ 158.802	\$ 1.501	\$1.588	\$ 6.004	\$6.352
	Noviembre	30	\$150.101	99,70354	1,05673	\$ 158.616	\$ 1.501	\$1.586	\$ 6.004	\$6.345
	Prima	30	\$150.101	99,70354	1,05673	\$ 158.616	\$ -		\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$150.101	100,00000	1,05360	\$ 158.146	\$ 1.501	\$1.581	\$ 6.004	\$6.326
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,08031		\$50.035	\$ 54.053	\$ -	\$ -
	SUBTOTAL		\$2.101.409			\$2.233.551	\$68.047	\$ 73.210	\$ 72.048	\$ 76.628
2019	Enero	30	\$156.855	100,59854	1,04733	\$ 164.279	\$ 1.569	\$1.643	\$ 6.274	\$6.571
	Febrero	30	\$156.855	101,17675	1,04135	\$ 163.340	\$ 1.569	\$1.633	\$ 6.274	\$6.534
	Marzo	30	\$156.855	101,61572	1,03685	\$ 162.634	\$ 1.569	\$1.626	\$ 6.274	\$6.505
	Abril	30	\$156.855	102,11886	1,03174	\$ 161.833	\$ 1.569	\$1.618	\$ 6.274	\$6.473
	Mayo	30	\$156.855	102,44000	1,02850	\$ 161.326	\$ 1.569	\$1.613	\$ 6.274	\$6.453
	Junio	30	\$156.855	102,71000	1,02580	\$ 160.902	\$ 1.569	\$1.609	\$ 6.274	\$6.436
	Mesada	30	\$156.855	102,71000	1,02580	\$ 160.902	\$ -		\$ -	\$ -
	Julio	30	\$156.855	102,94000	1,02351	\$ 160.542	\$ 1.569	\$1.605	\$ 6.274	\$6.422
	Agosto	30	\$156.855	103,03000	1,02261	\$ 160.402	\$ 1.569	\$1.604	\$ 6.274	\$6.416
	Septiembre	30	\$156.855	103,26000	1,02034	\$ 160.044	\$ 1.569	\$1.600	\$ 6.274	\$6.402
	Octubre	30	\$156.855	103,43000	1,01866	\$ 159.781	\$ 1.569	\$1.598	\$ 6.274	\$6.391
	Noviembre	30	\$156.855	103,54000	1,01758	\$ 159.612	\$ 1.569	\$1.596	\$ 6.274	\$6.384
	Prima	30	\$156.855	103,54000	1,01758	\$ 159.612	\$ -		\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$156.855	103,80000	1,01503	\$ 159.212	\$ 1.569	\$1.592	\$ 6.274	\$6.368
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04733		\$50.996	\$ 53.410	\$ -	\$ -
	SUBTOTAL		\$2.195.964			\$2.254.419	\$69.819	\$ 72.749	\$ 75.290	\$ 77.356
2020	Enero	30	\$ 0	104,24000	1,01074	-	-	-	-	-
	Febrero	30	\$ 0	104,94000	1,00400	-	-	-	-	-
	Marzo	30	\$ 0	105,53000	0,99839	-	-	-	-	-
	Abril	30	\$ 0	105,70000	0,99678	-	-	-	-	-
	Mayo	30	\$ 0	105,36000	1,00000	-	-	-	-	-
	Junio	30	\$ 0	105,36000	1,00000	-	-	-	-	-
	AUMENTO	D. 318 de 27 de		104,24000	1,01074	-	-	-	-	-

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00157-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: LEONIDAS VELASCO FONTECHA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	febrero de 2020								
	SUBTOTAL	\$ 0			\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Archivo N°2. ff. 26 a 30):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$6.978.089	Valor Capital Indexado 100%	\$6.978.262	A
Valor Capital 100%	\$6.549.224	Valor Capital 100%	\$6.549.387	B
Valor Indexación	\$428.865	Valor Indexación	\$428.875	A-B
Valor Indexación 75%	\$321.649	Valor Indexación 75%	\$321.656	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$6.870.873	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$6.871.043	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$250.971 M/CTE) y Sanidad (\$263.994 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los integrantes de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$6.870.873	Valor Total Reconocido	\$6.871.043
CASUR (-)	\$249.619	CASUR (-)	-\$250.971
Sanidad (-)	\$238.337	Sanidad (-)	-\$263.994
Valor Total a Pagar	\$6.382.916	Valor Total a Pagar	\$6.381.729

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$1.187 m/cte, suma que no ocasiona detrimento a los derechos del convocante. Además, debe tenerse en cuenta que la entidad cancelará el 100% del capital y el 75% de la indexación dentro de los seis (06) meses, después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 23 de agosto de 2016, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 23 de agosto de 2019.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (Archivo N° 2. ff. 14 y 15)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado No. E-2020-162332 del 10 de marzo de 2020 (099), celebrada ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **LEONIDAS VELASCO FONTECHA** y la **Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **\$6.381.729 M/CTE**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **23 de agosto de 2016** hasta el **31 de diciembre del 2019 indexadas a junio de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁵.

TERCERO. Archivar las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VELASCO MAYORGA
SECRETARIO

⁵ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00159-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILLIAM MOLINA ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., 24 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **WILLIAM MOLINA ROMERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 30 de junio de 2020, por valor neto a pagar de **\$4.799.748 M/CTE** (Archivo N° 2. f. 47). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$4.942.104 M/CTE), más la Indexación al 75%¹ (\$211.500 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$175.761) y sanidad (\$178.095). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho termino. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (5.224.104 – 4.942.104)*75% = (\$211.500)

retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”²

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

WILLIAM MOLINA ROMERO CC. 14.244.963 SUBCOMISARIO (SC) ® (Archivo N° 2. ff. 31 y 32)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 28 años, 8 meses y 26 días (Archivo N° 2. ff. 30 y 31)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución 422 del 07 febrero de 2014: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor SC ® WILLIAM MOLINA ROMERO (Archivo N° 2. ff. 31-32).
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito del 24 de febrero de 2020 radicado No. 20201200-010096772 (Archivo N° 2. ff. 21-23)
RESPUESTA Oficio No. 20201200-010087761 de 02 de abril de 2020 (Archivo N° 2. ff. 24-28)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 11 de mayo de 2020 (Archivo N° 2. f. 1) Fecha de Audiencia: 30 de junio de 2020 (Archivo N° 2. ff. 45 - 48)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 22 de julio de 2020 (Archivo N° 3. f. 1)

Con la Resolución N°422 del 07 de febrero de 2014, al señor **WILLIAM MOLINA ROMERO SC (r)** le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (Archivo N° 2. f. 33 y 63), así:

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00159-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILLIAM MOLINA ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

A partir del 21 de febrero de 2014		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.118.731
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 158.905
1/12 Prima de Navidad		\$ 238.429
1/12 Prima de Servicios		\$ 94.061
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 97.980
Subsidio de Alimentación		\$ 44.876
% de asignación	91,00%	\$ 2.752.982
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.505.213

De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **WILLIAM MOLINA ROMERO**, le fueron pagadas las siguientes partidas desde el 2014 al 2020 (ff. 63-65):

2014		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.118.731
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 158.905
1/12 Prima de Navidad		\$ 238.429
1/12 Prima de Servicios		\$ 94.061
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 97.980
Subsidio de Alimentación		\$ 44.876
% de asignación	91,00%	\$ 2.752.982
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.505.213

2015		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.217.464
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 166.310
1/12 Prima de Navidad		\$ 238.429
1/12 Prima de Servicios		\$ 94.061
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 97.980
Subsidio de Alimentación		\$ 44.876
% de asignación	91,00%	\$ 2.859.120
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.601.799

2016		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.389.761
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 179.232
1/12 Prima de Navidad		\$ 238.429
1/12 Prima de Servicios		\$ 94.061
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 97.980
Subsidio de Alimentación		\$ 44.876
% de asignación	91,00%	\$ 3.044.339
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.770.348

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00159-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILLIAM MOLINA ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.551.070
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 191.330
1/12 Prima de Navidad		\$ 238.429
1/12 Prima de Servicios		\$ 94.061
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 97.980
Subsidio de Alimentación		\$ 44.876
% de asignación	91,00%	\$ 3.217.746
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.928.149

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.680.919
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 201.069
1/12 Prima de Navidad		\$ 238.429
1/12 Prima de Servicios		\$ 94.061
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 97.980
Subsidio de Alimentación		\$ 44.876
% de asignación	91,00%	\$ 3.357.334
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.055.174

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.801.561
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 210.117
1/12 Prima de Navidad		\$ 249.158
1/12 Prima de Servicios		\$ 98.294
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 102.389
Subsidio de Alimentación		\$ 46.895
% de asignación	91,00%	\$ 3.508.414
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.192.657

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.945.001
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 220.875
1/12 Prima de Navidad		\$ 340.990
1/12 Prima de Servicios		\$ 134.511
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 140.115
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	91,00%	\$ 3.843.873
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.497.925

Como se advierte del histórico antes relacionado, desde el año 2014 hasta el año 2020, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo

anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2014 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2014 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Archivo N°2. ff. 66-68), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - SC (r) WILLAM MOLINA ROMERO							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2014	\$ 2.505.213	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.516.519	\$ 2.516.519	\$ 11.306
2015	\$ 2.601.799	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.633.790	\$ 2.633.788,79	\$ 31.990
2016	\$ 2.770.348	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.838.436	\$ 2.838.434,17	\$ 68.086
2017	\$ 2.928.149	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 3.030.031	\$ 3.030.028,48	\$ 101.879
2018	\$ 3.055.174	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 3.184.260	\$ 3.184.256,93	\$ 129.083
2019	\$ 3.192.657	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 3.327.553	\$ 3.327.548,49	\$ 134.891
2020	\$ 3.497.926	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	-	\$ 3.497.926	\$ 3.497.918,98	\$ 0

- Mediante la Resolución N°422 del 07 de febrero de 2014 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 91% sobre la suma de \$2.752.982 M/CTE, para una asignación de retiro de \$2.505.213, efectiva a partir el 21 de febrero de 2014.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.
- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 24 de febrero de 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 24/02/2020³) y hasta el 30 de junio de 2020 (fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Enero									
	Febrero	7	\$ 23.772	95,01250	1,10891	\$ 26.361	\$ 238	\$ 264	\$ 951	\$ 1.054
	Marzo	30	\$ 101.879	95,45509	1,10377	\$ 112.451	\$ 1.019	\$ 1.125	\$ 4.075	\$ 4.498
	Abril	30	\$ 101.879	95,90728	1,09856	\$ 111.921	\$ 1.019	\$ 1.119	\$ 4.075	\$ 4.477
	Mayo	30	\$ 101.879	96,12338	1,09609	\$ 111.669	\$ 1.019	\$ 1.117	\$ 4.075	\$ 4.467
	Junio	30	\$ 101.879	96,23358	1,09484	\$ 111.541	\$ 1.019	\$ 1.115	\$ 4.075	\$ 4.462
	Mesada	30	\$ 101.879	96,23358	1,09484	\$ 111.541	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 101.879	96,18435	1,09540	\$ 111.598	\$ 1.019	\$ 1.116	\$ 4.075	\$ 4.464
	Agosto	30	\$ 101.879	96,31907	1,09386	\$ 111.442	\$ 1.019	\$ 1.114	\$ 4.075	\$ 4.458
	Septiembre	30	\$ 101.879	96,35786	1,09342	\$ 111.397	\$ 1.019	\$ 1.114	\$ 4.075	\$ 4.456
	Octubre	30	\$ 101.879	96,37397	1,09324	\$ 111.379	\$ 1.019	\$ 1.114	\$ 4.075	\$ 4.455
	Noviembre	30	\$ 101.879	96,54825	1,09127	\$ 111.178	\$ 1.019	\$ 1.112	\$ 4.075	\$ 4.447
	Prima	30	\$ 101.879	96,54825	1,09127	\$ 111.178	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 101.879	96,91988	1,08708	\$ 110.752	\$ 1.019	\$ 1.108	\$ 4.075	\$ 4.430
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		94,06643	1,12006		\$ 33.961	\$ 38.038	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.246.326			\$ 1.364.409	\$ 44.387	\$ 49.455	\$ 41.703	\$ 45.668
2018	Enero	30	\$ 129.083	97,52763	1,08031	\$ 139.449	\$ 1.291	\$ 1.394	\$ 5.163	\$ 5.578
	Febrero	30	\$ 129.083	98,21643	1,07273	\$ 138.472	\$ 1.291	\$ 1.385	\$ 5.163	\$ 5.539
	Marzo	30	\$ 129.083	98,45225	1,07016	\$ 138.140	\$ 1.291	\$ 1.381	\$ 5.163	\$ 5.526
	Abril	30	\$ 129.083	98,90690	1,06524	\$ 137.505	\$ 1.291	\$ 1.375	\$ 5.163	\$ 5.500
	Mayo	30	\$ 129.083	99,15779	1,06255	\$ 137.157	\$ 1.291	\$ 1.372	\$ 5.163	\$ 5.486
	Junio	30	\$ 129.083	99,31115	1,06091	\$ 136.945	\$ 1.291	\$ 1.369	\$ 5.163	\$ 5.478
	Mesada	30	\$ 129.083	99,31115	1,06091	\$ 136.945	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 129.083	99,18449	1,06226	\$ 137.120	\$ 1.291	\$ 1.371	\$ 5.163	\$ 5.485
	Agosto	30	\$ 129.083	99,30326	1,06099	\$ 136.956	\$ 1.291	\$ 1.370	\$ 5.163	\$ 5.478
	Septiembre	30	\$ 129.083	99,46711	1,05924	\$ 136.730	\$ 1.291	\$ 1.367	\$ 5.163	\$ 5.469
	Octubre	30	\$ 129.083	99,58684	1,05797	\$ 136.566	\$ 1.291	\$ 1.366	\$ 5.163	\$ 5.463
	Noviembre	30	\$ 129.083	99,70354	1,05673	\$ 136.406	\$ 1.291	\$ 1.364	\$ 5.163	\$ 5.456
	Prima	30	\$ 129.083	99,70354	1,05673	\$ 136.406	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 129.083	100,00000	1,05360	\$ 136.002	\$ 1.291	\$ 1.360	\$ 5.163	\$ 5.440
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,08031		\$ 43.029	\$ 46.485	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.807.161			\$ 1.920.799	\$ 58.519	\$ 62.959	\$ 61.960	\$ 65.898
2019	Enero	30	\$ 134.891	100,59854	1,04733	\$ 141.276	\$ 1.349	\$ 1.413	\$ 5.396	\$ 5.651
	Febrero	30	\$ 134.891	101,17675	1,04135	\$ 140.469	\$ 1.349	\$ 1.405	\$ 5.396	\$ 5.619

³ Radicado No. 20201200-010096772 (Archivo N° 2. ff. 21-23)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00159-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILLIAM MOLINA ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Marzo	30	\$ 134.891	101,61572	1,03685	\$ 139.862	\$ 1.349	\$ 1.399	\$ 5.396	\$ 5.594
	Abril	30	\$ 134.891	102,11886	1,03174	\$ 139.173	\$ 1.349	\$ 1.392	\$ 5.396	\$ 5.567
	Mayo	30	\$ 134.891	102,44000	1,02850	\$ 138.737	\$ 1.349	\$ 1.387	\$ 5.396	\$ 5.549
	Junio	30	\$ 134.891	102,71000	1,02580	\$ 138.372	\$ 1.349	\$ 1.384	\$ 5.396	\$ 5.535
	Mesada	30	\$ 134.891	102,71000	1,02580	\$ 138.372	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 134.891	102,94000	1,02351	\$ 138.063	\$ 1.349	\$ 1.381	\$ 5.396	\$ 5.523
	Agosto	30	\$ 134.891	103,03000	1,02261	\$ 137.942	\$ 1.349	\$ 1.379	\$ 5.396	\$ 5.518
	Septiembre	30	\$ 134.891	103,26000	1,02034	\$ 137.635	\$ 1.349	\$ 1.376	\$ 5.396	\$ 5.505
	Octubre	30	\$ 134.891	103,43000	1,01866	\$ 137.409	\$ 1.349	\$ 1.374	\$ 5.396	\$ 5.496
	Noviembre	30	\$ 134.891	103,54000	1,01758	\$ 137.263	\$ 1.349	\$ 1.373	\$ 5.396	\$ 5.491
	Prima	30	\$ 134.891	103,54000	1,01758	\$ 137.263	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 134.891	103,80000	1,01503	\$ 136.919	\$ 1.349	\$ 1.369	\$ 5.396	\$ 5.477
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04733		\$ 44.965	\$ 47.093	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.888.481			\$ 1.938.752	\$ 61.152	\$ 63.724	64.748	\$ 66.525
2020	Enero	30	\$ 0	104,24000	1,01074	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Febrero	30	\$ 0	104,94000	1,00400	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Marzo	30	\$ 0	105,53000	0,99839	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Abril	30	\$ 0	105,70000	0,99678	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mayo	30	\$ 0	105,36000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Junio	30	\$ 0	105,36000	1,00000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		104,24000	1,01074		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Archivo N°2. ff. 66 a 68):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 5.223.960	Valor Capital Indexado 100%	\$ 5.224.104	A
Valor Capital 100%	\$ 4.941.968	Valor Capital 100%	\$ 4.942.104	B
Valor Indexación	\$ 281.992	Valor Indexación	\$ 282.000	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 211.494	Valor Indexación 75%	\$ 211.500	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 5.153.462	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 5.153.604	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$257.078 M/CTE) y Sanidad (\$263.994 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 5.153.462	Valor Total Reconocido	\$ 5.153.604
CASUR	\$ 176.139	CASUR	-\$ 175.761
Sanidad	\$ 178.090	Sanidad	-\$ 178.095
Valor Total a Pagar	\$ 4.799.233	Valor Total a Pagar	\$ 4.799.748

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$515 m/cte, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00159-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILLIAM MOLINA ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 24 de febrero de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 24 de febrero de 2020.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (Archivo N° 2. ff. 61 y 62)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. La convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado No. E-2020-238644 del 11 de mayo de 2020, celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **WILLIAM MOLINA ROMERO** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **\$4.799.748 M/CTE**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **24 de febrero de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019 indexadas a junio de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴.

TERCERO. Archivar las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC

⁴ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00159-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILLIAM MOLINA ROMERO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00163-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JAIME DURAN TOVAR
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
-CASUR

Bogotá D.C., 22 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **JAIME DURAN TOVAR** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación de retiro de un exmiembro de la fuerza pública, por haberse omitido la actualización del monto total, conforme a los Decretos del Gobierno, durante los años 2010 a 2018. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 16 de junio de 2020, por valor neto a pagar de **\$5.385.105 M/CTE. Este valor comprende** capital indexado \$ 5.797.195, menos descuentos de CASUR de \$211.127 y Sanidad de \$200.963. La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación.

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; duodécima parte de la prima de servicio; duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”¹

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

JAIME DURAN TOVAR CC. 80273390 Intendente (f. 37)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 25 años y 7 meses (f. 39)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución 20329 de 16 de diciembre de 2012: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor Intendente JAIME DURAN TOVAR (ff.37-39).
PETICIÓN A LA ENTIDAD Escrito de 2 de septiembre de 2019 radicado No. 201921000449032 Oficio No. 482905 (ff. 32 -35)
RESPUESTA Radicado No. 201912000362771 Oficio No. 5231010 de 13 de diciembre de 2019 (ff. 26-30)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 28 de abril de 2020 (anexo 4) Fecha de Audiencia: 16 de junio de 2020 (anexo 4)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 27 de julio de 2020 (anexo 2)

Con la Resolución 20329 de 7 de diciembre de 2012, al señor **JAIME DURAN TOVAR** le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (fl.39), así:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.894.297
Prima de Retorno Experiencia	7.00%	\$ 132.601

¹ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

1/12 Prima de Navidad		\$	218.659
1/12 Prima de Servicios		\$	86.210
1/12 Prima de Vacaciones		\$	89.802
Subsidio de Alimentación		\$	42.144
% de asignación	85,00%	\$	2.463.713
Valor Total Asignación Retiro		\$	2.094.156

Del reporte histórico de “bases y partidas” canceladas al señor **DURAN TOVAR** (fl. 2) se puede comprobar que, desde el reconocimiento de su asignación de retiro en el año 2012, las partidas primas de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación permanecieron estáticas. Tal como se observa, por ejemplo, en la liquidación del año 2018:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.552.282.00
Prima de Retorno Experiencia	7.00%	\$ 178.659.74
1/12 Prima de Navidad		\$ 218.659.00
1/12 Prima de Servicios		\$ 86.210.00
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 89.802.00
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144.00
% de asignación	85,00%	\$ 3.167.756.74
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.692.593.00

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima servicios, Navidad, de Vacaciones y Subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2007 y le aplicó el reajuste del 4.5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió fue reajustar las partidas desde el 2010 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4.5 dispuesto para el año 2019.

2.3. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (ff.2 – 9), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO						
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2012	\$ 2.094.156	5,00%	3,73%	\$ 2.094.156	\$ 2.094.156	\$ 0
2013	\$ 2.153.423	3,44%	2,44%	\$ 2.166.197	\$ 2.166.195	\$ 12.772
2014	\$ 2.205.817	2,94%	1,94%	\$ 2.229.882	\$ 2.229.881	\$ 24.064
2015	\$ 2.291.305	4,66%	3,66%	\$ 2.333.376	\$ 2.333.794	\$ 42.489
2016	\$ 2.440.491	7,77%	6,77%	\$ 2.515.132	\$ 2.515.129	\$ 74.638
2017	\$ 2.580.163	6,75%	5,75%	\$ 2.684.905	\$ 2.684.901	\$ 104.738
2018	\$ 2.692.593	5,09%	4,09%	\$ 2.821.566	\$ 2.821.562	\$ 128.969
2019	\$ 2.813.760	4,50%	3,18%	\$ 2.948.537	\$ 2.948.532	\$ 134.772

Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación.

Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.

El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.3.1. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del **2 de septiembre de 2016** (fecha de prescripción trienal – a partir de petición a la entidad) y hasta el **16 de junio de 2020 (fecha de la liquidación)**, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (ff. 6-9):

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2016	Septiembre	29	\$ 72.150	92,67814	1,13684	\$ 82.023	\$ 722	\$ 820	\$ 2.886	\$ 3.281
	Octubre	30	\$ 74.638	92,62263	1,13752	\$ 84.903	\$ 746	\$ 849	\$ 2.986	\$ 3.396
	Noviembre	30	\$ 74.638	92,72630	1,13625	\$ 84.808	\$ 746	\$ 848	\$ 2.986	\$ 3.392
	Prima	30	\$ 74.638	92,72630	1,13625	\$ 84.808	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 74.638	93,11285	1,13153	\$ 84.456	\$ 746	\$ 845	\$ 2.986	\$ 3.378
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		92,62263	1,13752	\$ -	\$ 24.880	\$ 28.301	\$ -	\$ -
	SUBTOTAL		\$ 370.704			\$ 420.996	\$ 27.841	\$ 31.663	\$ 11.843	\$ 13.448
2017	Enero	30	\$ 104.738	94,06643	1,12006	\$ 117.312	\$ 1.047	\$ 1.173	\$ 4.190	\$ 4.692
	Febrero	30	\$ 104.738	95,01250	1,10891	\$ 116.144	\$ 1.047	\$ 1.161	\$ 4.190	\$ 4.646
	Marzo	30	\$ 104.738	95,45509	1,10377	\$ 115.606	\$ 1.047	\$ 1.156	\$ 4.190	\$ 4.624
	Abril	30	\$ 104.738	95,90728	1,09856	\$ 115.061	\$ 1.047	\$ 1.151	\$ 4.190	\$ 4.602
	Mayo	30	\$ 104.738	96,12338	1,09609	\$ 114.802	\$ 1.047	\$ 1.148	\$ 4.190	\$ 4.592
	Junio	30	\$ 104.738	96,23358	1,09484	\$ 114.670	\$ 1.047	\$ 1.147	\$ 4.190	\$ 4.587
	Mesada	30	\$ 104.738	96,23358	1,09484	\$ 114.670	\$ -		\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 104.738	96,18435	1,09540	\$ 114.729	\$ 1.047	\$ 1.147	\$ 4.190	\$ 4.589
	Agosto	30	\$ 104.738	96,31907	1,09386	\$ 114.569	\$ 1.047	\$ 1.146	\$ 4.190	\$ 4.583
	Septiembre	30	\$ 104.738	96,35786	1,09342	\$ 114.523	\$ 1.047	\$ 1.145	\$ 4.190	\$ 4.581
	Octubre	30	\$ 104.738	96,37397	1,09324	\$ 114.503	\$ 1.047	\$ 1.145	\$ 4.190	\$ 4.580
	Noviembre	30	\$ 104.738	96,54825	1,09127	\$ 114.297	\$ 1.047	\$ 1.143	\$ 4.190	\$ 4.572
	Prima	30	\$ 104.738	96,54825	1,09127	\$ 114.297	\$ -		\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 104.738	96,91988	1,08708	\$ 113.858	\$ 1.047	\$ 1.139	\$ 4.190	\$ 4.554

	AUMENTO	Art.30 D. 1091		94,06643	1,12006		\$ 34.914	\$ 39.106	\$ -	\$ -
	SUBTOTAL		\$ 1.466.326			\$ 1.609.041	\$ 47.483	\$ 52.906	\$ 50.274	\$ 55.203
2018	Enero	30	\$ 128.969	97,52763	1,08031	\$ 139.326	\$ 1.290	\$ 1.393	\$ 5.159	\$ 5.573
	Febrero	30	\$ 128.969	98,21643	1,07273	\$ 138.349	\$ 1.290	\$ 1.383	\$ 5.159	\$ 5.534
	Marzo	30	\$ 128.969	98,45225	1,07016	\$ 138.018	\$ 1.290	\$ 1.380	\$ 5.159	\$ 5.521
	Abril	30	\$ 128.969	98,90690	1,06524	\$ 137.383	\$ 1.290	\$ 1.374	\$ 5.159	\$ 5.495
	Mayo	30	\$ 128.969	99,15779	1,06255	\$ 137.036	\$ 1.290	\$ 1.370	\$ 5.159	\$ 5.481
	Junio	30	\$ 128.969	99,31115	1,06091	\$ 136.824	\$ 1.290	\$ 1.368	\$ 5.159	\$ 5.473
	Mesada	30	\$ 128.969	99,31115	1,06091	\$ 136.824	\$ -		\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 128.969	99,18449	1,06226	\$ 136.999	\$ 1.290	\$ 1.370	\$ 5.159	\$ 5.480
	Agosto	30	\$ 128.969	99,30326	1,06099	\$ 136.835	\$ 1.290	\$ 1.368	\$ 5.159	\$ 5.473
	Septiembre	30	\$ 128.969	99,46711	1,05924	\$ 136.610	\$ 1.290	\$ 1.366	\$ 5.159	\$ 5.464
	Octubre	30	\$ 128.969	99,58684	1,05797	\$ 136.445	\$ 1.290	\$ 1.364	\$ 5.159	\$ 5.458
	Noviembre	30	\$ 128.969	99,70354	1,05673	\$ 136.286	\$ 1.290	\$ 1.363	\$ 5.159	\$ 5.451
	Prima	30	\$ 128.969	99,70354	1,05673	\$ 136.286	\$ -		\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 128.969	100,00000	1,05360	\$ 135.882	\$ 1.290	\$ 1.359	\$ 5.159	\$ 5.435
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,08031		\$ 42.991	\$ 46.444	\$ -	\$ -
	SUBTOTAL		\$ 1.805.566			\$ 1.919.104	\$ 58.467	\$ 62.904	\$ 61.905	\$ 65.840
2019	Enero	30	\$ 134.772	100,59854	1,04733	\$ 141.151	\$ 1.348	\$ 1.412	\$ 5.391	\$ 5.646
	Febrero	30	\$ 134.772	101,17675	1,04135	\$ 140.345	\$ 1.348	\$ 1.403	\$ 5.391	\$ 5.614
	Marzo	30	\$ 134.772	101,61572	1,03685	\$ 139.738	\$ 1.348	\$ 1.397	\$ 5.391	\$ 5.590
	Abril	30	\$ 134.772	102,11886	1,03174	\$ 139.050	\$ 1.348	\$ 1.390	\$ 5.391	\$ 5.562
	Mayo	30	\$ 134.772	102,44000	1,02850	\$ 138.614	\$ 1.348	\$ 1.386	\$ 5.391	\$ 5.545
	Junio	30	\$ 134.772	102,71000	1,02580	\$ 138.250	\$ 1.348	\$ 1.382	\$ 5.391	\$ 5.530
	Mesada	30	\$ 134.772	102,71000	1,02580	\$ 138.250	\$ -		\$ -	\$ -
	Julio	30	\$ 134.772	102,94000	1,02351	\$ 137.941	\$ 1.348	\$ 1.379	\$ 5.391	\$ 5.518
	Agosto	30	\$ 134.772	103,03000	1,02261	\$ 137.820	\$ 1.348	\$ 1.378	\$ 5.391	\$ 5.513
	Septiembre	30	\$ 134.772	103,26000	1,02034	\$ 137.513	\$ 1.348	\$ 1.375	\$ 5.391	\$ 5.501
	Octubre	30	\$ 134.772	103,43000	1,01866	\$ 137.287	\$ 1.348	\$ 1.373	\$ 5.391	\$ 5.491
	Noviembre	30	\$ 134.772	103,54000	1,01758	\$ 137.141	\$ 1.348	\$ 1.371	\$ 5.391	\$ 5.486
	Prima	30	\$ 134.772	103,54000	1,01758	\$ 137.141	\$ -		\$ -	\$ -
	Diciembre	30	\$ 134.772	103,80000	1,01503	\$ 136.798	\$ 1.348	\$ 1.368	\$ 5.391	\$ 5.472
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04733		\$ 50.996	\$ 53.410	\$ -	\$ -
	SUBTOTAL		\$ 1.886.812			\$ 1.937.038	\$ 67.169	\$ 70.026	\$ 64.691	\$ 66.466

Resumen de los Valores Indexados

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 5.886.179	Valor Capital Indexado 100%	\$ 5.886.391	A

Valor Capital 100%	\$ 5.529.407	Valor Capital 100%	\$ 5.529.605	B
Valor Indexación	\$ 356.773	Valor Indexación	\$ 356.786	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 267.579	Valor Indexación 75%	\$ 267.590	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 5.796.986	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 5.797.195	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur (\$211.127) y Sanidad (\$200.963) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los oficiales de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 5.796.986	Valor Total Reconocido	\$ 5.797.195
Casur (1%)	\$ 217.500	Casur (1%)	\$ 211.127
Sanidad (4%)	\$ 200.956	Sanidad (4%)	\$ 200.963
Valor Total a Pagar	\$ 5.378.531	Valor Total a Pagar	\$ 5.385.105

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$6.574 m/cte, valor que no ocasiona un detrimento para la entidad.

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del **2 de septiembre de 2016**, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 2 de septiembre de 2019 (ff.32-35).

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (anexo 4)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial 2020-211822 del 28 de abril de 2020, celebrada el 16 de junio de 2020 ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el apoderado del señor **JAIME DURAN TOVAR** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **\$5.385.105 M/CTE**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **2 de septiembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado al 31 de mayo de 2020**. El pago se hará en el

término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura².

TERCERO. Archivar las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VELASCO MAYORGA
SECRETARIO

² Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N°: 110013335-012-2020-00166-00
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA DIAZ RUIZ
ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

Este Despacho advierte que no es el competente para conocer del presente asunto, toda vez que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto ficto surgido del silencio de la administración sobre un recurso de reposición interpuesto en contra del auto que resolvió excepciones y ordenó seguir adelante un proceso de cobro coactivo.

En este sentido, dada la naturaleza del asunto se tiene que el mismo es competencia de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de esta ciudad. Así lo expresó el H. Consejo de Estado al determinar la Sección Competente en una litis similar a la del proceso de la referencia:

*El conflicto planteado está dirigido a determinar cuál es la Sección competente para conocer del recurso de apelación contra el auto admisorio de la demanda en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el auto que, a su vez, resolvió las excepciones de mérito en un proceso de jurisdicción coactiva. Según lo ha señalado esta Corporación, el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa y, por lo tanto, es procedente interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los siguientes autos: i) el que contenga el mandamiento de pago; ii) el que decida las excepciones de fondo; iii) el que apruebe la liquidación del crédito, y iv) el que decreta nulidades procesales. Como se aprecia, la jurisdicción coactiva a cargo de las entidades públicas se desarrolla a través de un procedimiento mixto que mientras es adelantado por la administración pública es de carácter administrativo, y una vez demandadas las decisiones ante la jurisdicción adquiere la connotación de judicial. Ahora bien, los autos cuestionados fueron proferidos dentro de un trámite de jurisdicción coactiva adelantado por la Contraloría Municipal de Itagüí, razón por la que la norma de competencia jurisdiccional no es la contenida para la Sección Cuarta en el numeral 6 del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 de 2003, sino la atribuida, de forma residual, a la Sección Primera de esta Corporación y que se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 13 ibidem, en cuanto asigna en cabeza de esta última Sala la facultad de decidir “todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.” **Por consiguiente, al no ser el proceso de jurisdicción coactiva de naturaleza tributaria, no es la Sección Cuarta la competente para conocer del proceso, sino la Sección Primera en virtud de la competencia residual que le fue asignada por la ley y por el reglamento de la Corporación, más aún si, se itera, el trámite de jurisdicción***

*coactiva en el caso concreto se refiere al cobro de una obligación fiscal y no tributaria.*¹

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, circunscritos a la **Sección Primera**.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020 por emergencia Covid-19



FABIAN VELASCO MAYORGA
SECRETARIO

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 03 de noviembre de 2010. Consejero Ponente Enrique Gil Botero.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00173-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILLIAM GUZMAN NAVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **WILLIAM GUZMAN NAVAS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR**, ante la **Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 21 de julio de 2020, por valor neto a pagar de **\$4.214.221 M/CTE** (Archivo N° 1. f. 29). **Valor que comprende la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$4.363.144 M/CTE), más la Indexación al 75%¹ (\$166.337 M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$160.660) y sanidad (\$154.600). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de

¹ El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%)*75%, esto es igual a (\$4.584.926 – \$4.363.144)*75% = (\$166.337)

retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.(…)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta **la totalidad** de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”²

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

WILLIAM GUZMAN NAVAS CC. 79.481.019 INTENDENTE JEFE (IJ) ® (Archivo N° 1. ff. 20 y 22)
TIEMPO DE SERVICIO Tiempo de servicio: 22 años, 4 meses y 20 días (Archivo N° 1. ff. 20 y 22)
ACTO DE RECONOCIMIENTO -Resolución N°21808 del 27 diciembre de 2012: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor IJ ® WILLIAM GUZMAN NAVAS (Archivo N° 1. ff. 20 y 21).
PETICIÓN A LA ENTIDAD El 14 de mayo de 2020 ID N°563218 (Archivo N° 1. f. 14)
RESPUESTA Oficio No. 20201200-010127821 de 27 de mayo de 2020 (Archivo N° 1. ff. 14-19)
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Fecha de Radicado: 09 de junio de 2020 (Archivo N° 1. ff. 1, 2 y 24) Fecha de Audiencia: 21 de julio de 2020 (Archivo N° 1. ff. 26-31)
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN El 04 de agosto de 2020 (Archivo N° 2. f. 1)

Con la Resolución N°21808 del 27 de diciembre de 2012, al señor **WILLIAM GUZMAN NAVAS IJ (r)** le liquidaron la asignación de retiro con las siguientes partidas básicas (Archivo N° 1. f. 22), así:

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernandez Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00173-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILLIAM GUZMAN NAVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

A partir del 03 de enero de 2012		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$1.894.297
Prima de Retorno Experiencia	7%	\$132.601
1/12 Prima de Navidad		\$218.659
1/12 Prima de Servicios		\$86.210
1/12 Prima de Vacaciones		\$89.802
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144
% de asignación	79%	\$2.463.713
Valor Total Asignación Retiro		\$1.946.334

De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **WILLIAM GUZMAN NAVAS**, le fueron pagadas las siguientes partidas desde el 2013 al 2018 (Archivo N°1. ff. 44-47):

2013		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 1.959.462
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 137.162
1/12 Prima de Navidad		\$ 218.659
1/12 Prima de Servicios		\$ 86.210
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 89.802
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144
% de asignación	79,00%	\$ 2.533.439
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.001.417

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.552.282
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 178.660
1/12 Prima de Navidad		\$ 218.659
1/12 Prima de Servicios		\$ 86.210
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 89.802
Subsidio de Alimentación		\$ 42.144
% de asignación	79,00%	\$ 3.167.757
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.502.528

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.667.135
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 186.699
1/12 Prima de Navidad		\$ 228.499
1/12 Prima de Servicios		\$ 90.089
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 93.843
Subsidio de Alimentación		\$ 44.040
% de asignación	79,00%	\$ 3.310.306
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.615.142

2020

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.803.693
Prima de Retorno Experiencia	7,0%	\$ 196.259
1/12 Prima de Navidad		\$ 323.632
1/12 Prima de Servicios		\$ 127.597
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 132.914
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	79,00%	\$ 3.646.475
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.880.715

Como se advierte del histórico antes relacionado, desde el año 2013 hasta el año 2018, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (Archivo N°2. ff. 23-26), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO WILLIAM GUZMAN NAVAS INTENDENTE JEFE (IJ) ®							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2013	\$ 2.001.417	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	\$ 2.013.289	\$ 2.013.289	\$ 11.872
2014	\$ 2.050.112	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	\$ 2.072.479	\$ 2.072.480	\$ 22.368
2015	\$ 2.129.566	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	\$ 2.169.058	\$ 2.169.057	\$ 39.491
2016	\$ 2.268.221	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.337.593	\$ 2.337.593	\$ 69.372
2017	\$ 2.398.034	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 2.495.382	\$ 2.495.381	\$ 97.347
2018	\$ 2.502.528	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 2.622.397	\$ 2.622.395	\$ 119.867
2019	\$ 2.615.142	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 2.740.405	\$ 2.740.403	\$ 125.261
2020	\$ 2.880.716	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%		\$ 2.880.716	\$ 2.880.712	\$ 0

- Mediante la Resolución N°21808 del 27 de diciembre de 2012 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 87% sobre la suma de \$2.463.713 M/CTE, para una asignación de retiro de \$1.946.334, efectiva a partir el 04 de enero de 2013.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna

“ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.

- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 14 de mayo de 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 14/05/2020³) y hasta el 30 de junio de 2020 (fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Mayo	17	\$ 55.163	96,12338	1,09203	\$ 60.240	\$ 552	\$ 602	\$ 2.207	\$ 2.410
	Junio	30	\$ 97.347	96,23358	1,09078	\$ 106.184	\$ 973	\$ 1.062	\$ 3.894	\$ 4.247
	Mesada	30	\$ 97.347	96,23358	1,09078	\$ 106.184	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 97.347	96,18435	1,09134	\$ 106.238	\$ 973	\$ 1.062	\$ 3.894	\$ 4.250
	Agosto	30	\$ 97.347	96,31907	1,08982	\$ 106.090	\$ 973	\$ 1.061	\$ 3.894	\$ 4.244
	Septiembre	30	\$ 97.347	96,35786	1,08938	\$ 106.047	\$ 973	\$ 1.060	\$ 3.894	\$ 4.242
	Octubre	30	\$ 97.347	96,37397	1,08919	\$ 106.029	\$ 973	\$ 1.060	\$ 3.894	\$ 4.241
	Noviembre	30	\$ 97.347	96,54825	1,08723	\$ 105.838	\$ 973	\$ 1.058	\$ 3.894	\$ 4.234
	Prima	30	\$ 97.347	96,54825	1,08723	\$ 105.838	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 97.347	96,91988	1,08306	\$ 105.432	\$ 973	\$ 1.054	\$ 3.894	\$ 4.217
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		96,12338	1,09203		\$ 32.449	\$ 35.435	\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL			\$ 931.282			\$1.014.120	\$ 39.815	\$ 43.456	\$ 29.464	\$ 32.084
2018	Enero	30	\$ 119.867	97,52763	1,07631	\$ 129.015	\$ 1.199	\$ 1.290	\$ 4.795	\$ 5.161
	Febrero	30	\$ 119.867	98,21643	1,06876	\$ 128.110	\$ 1.199	\$ 1.281	\$ 4.795	\$ 5.124
	Marzo	30	\$ 119.867	98,45225	1,06620	\$ 127.803	\$ 1.199	\$ 1.278	\$ 4.795	\$ 5.112
	Abril	30	\$ 119.867	98,90690	1,06130	\$ 127.215	\$ 1.199	\$ 1.272	\$ 4.795	\$ 5.089
	Mayo	30	\$ 119.867	99,15779	1,05862	\$ 126.894	\$ 1.199	\$ 1.269	\$ 4.795	\$ 5.076
	Junio	30	\$ 119.867	99,31115	1,05698	\$ 126.698	\$ 1.199	\$ 1.267	\$ 4.795	\$ 5.068
	Mesada	30	\$ 119.867	99,31115	1,05698	\$ 126.698	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 119.867	99,18449	1,05833	\$ 126.859	\$ 1.199	\$ 1.269	\$ 4.795	\$ 5.074
	Agosto	30	\$ 119.867	99,30326	1,05706	\$ 126.708	\$ 1.199	\$ 1.267	\$ 4.795	\$ 5.068
	Septiembre	30	\$ 119.867	99,46711	1,05532	\$ 126.499	\$ 1.199	\$ 1.265	\$ 4.795	\$ 5.060
	Octubre	30	\$ 119.867	99,58684	1,05405	\$ 126.347	\$ 1.199	\$ 1.263	\$ 4.795	\$ 5.054
	Noviembre	30	\$ 119.867	99,70354	1,05282	\$ 126.199	\$ 1.199	\$ 1.262	\$ 4.795	\$ 5.048
	Prima	30	\$ 119.867	99,70354	1,05282	\$ 126.199	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 119.867	100,00000	1,04970	\$ 125.825	\$ 1.199	\$ 1.258	\$ 4.795	\$ 5.033
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	1,07631		\$ 39.956	\$ 43.005	\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL			\$ 1.678.144			\$.777.067	\$ 54.340	\$ 58.247	\$ 57.536	\$ 60.967
2019	Enero	30	\$ 125.261	100,59854	1,04345	\$ 130.704	\$ 1.253	\$ 1.307	\$ 5.010	\$ 5.228

³ Radicado ID N°563218 (Archivo N° 1. f. 14)

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00173-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILLIAM GUZMAN NAVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

	Febrero	30	\$ 125.261	101,17675	1,03749	\$ 129.957	\$ 1.253	\$ 1.300	\$ 5.010	\$ 5.198
	Marzo	30	\$ 125.261	101,61572	1,03301	\$ 129.396	\$ 1.253	\$ 1.294	\$ 5.010	\$ 5.176
	Abril	30	\$ 125.261	102,11886	1,02792	\$ 128.758	\$ 1.253	\$ 1.288	\$ 5.010	\$ 5.150
	Mayo	30	\$ 125.261	102,44000	1,02470	\$ 128.355	\$ 1.253	\$ 1.284	\$ 5.010	\$ 5.134
	Junio	30	\$ 125.261	102,71000	1,02200	\$ 128.017	\$ 1.253	\$ 1.280	\$ 5.010	\$ 5.121
	Mesada	30	\$ 125.261	102,71000	1,02200	\$ 128.017	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Julio	30	\$ 125.261	102,94000	1,01972	\$ 127.731	\$ 1.253	\$ 1.277	\$ 5.010	\$ 5.109
	Agosto	30	\$ 125.261	103,03000	1,01883	\$ 127.620	\$ 1.253	\$ 1.276	\$ 5.010	\$ 5.105
	Septiembre	30	\$ 125.261	103,26000	1,01656	\$ 127.336	\$ 1.253	\$ 1.273	\$ 5.010	\$ 5.093
	Octubre	30	\$ 125.261	103,43000	1,01489	\$ 127.126	\$ 1.253	\$ 1.271	\$ 5.010	\$ 5.085
	Noviembre	30	\$ 125.261	103,54000	1,01381	\$ 126.991	\$ 1.253	\$ 1.270	\$ 5.010	\$ 5.080
	Prima	30	\$ 125.261	103,54000	1,01381	\$ 126.991	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 125.261	103,80000	1,01127	\$ 126.673	\$ 1.253	\$ 1.267	\$ 5.010	\$ 5.067
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,04345		\$ 41.754	\$ 43.568	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 1.753.657			\$ 793.674	\$ 56.785	\$ 58.955	\$ 60.125	\$ 61.547
2020	Enero	30	\$ 0	104,24000	1,00700	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Febrero	30	\$ 0	104,94000	1,00029	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Marzo	30	\$ 0	105,53000	0,99469	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Abril	30	\$ 0	105,70000	0,99309	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Mayo	30	\$ 0	105,36000	0,99630	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Junio	30	\$ 0	105,36000	0,99630	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	Julio	21	\$ 0	105,36000	0,99630	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	AUMENTO	D. 318 de 27 de febrero de 2020		104,24000	1,00700		\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	SUBTOTAL		\$ 0			\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (Archivo N°1. ff. 48 y 49):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.584.861	Valor Capital Indexado 100%	\$ 4.584.926	A
Valor Capital 100%	\$ 4.363.082	Valor Capital 100%	\$ 4.363.144	B
Valor Indexación	\$ 221.779	Valor Indexación	\$ 221.782	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 166.334	Valor Indexación 75%	\$ 166.337	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 4.529.416	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 4.529.481	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$250.971 M/CTE) y Sanidad (\$263.994 M/CTE) conceptos previstos por la norma que cubre el régimen especial de los integrantes de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 4.529.416	Valor Total Reconocido	\$ 4.529.481
CASUR (-)	\$ 160.658	CASUR (-)	\$ 160.660
Sanidad (-)	\$ 154.597	Sanidad (-)	\$ 154.600
Valor Total a Pagar	\$ 4.214.161	Valor Total a Pagar	\$ 4.214.221

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de tan sólo \$60 pesos m/cte, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas. Máxime si se tiene en cuenta que la entidad cancelará el 75% de la indexación y seis meses (06) mes después de la aprobación del acuerdo conciliatorio.

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00173-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILLIAM GUZMAN NAVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 14 de mayo de 2017, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 14 de mayo de 2020.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (Archivo N° 1. ff. 28, 42 y 43)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

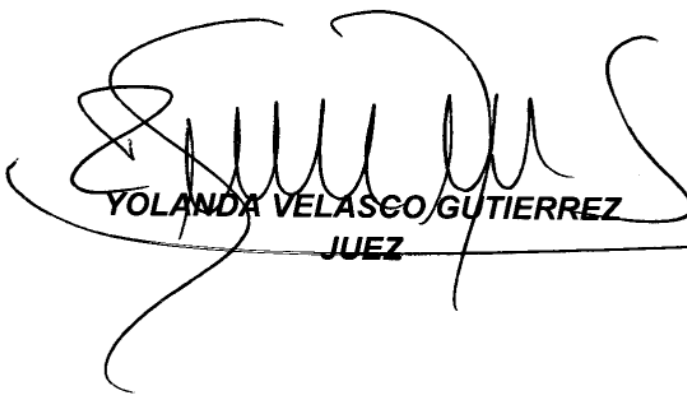
RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado No. 081-2020 -SIGDEA de E-2020-287653 del 09 de junio de 2020, celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **WILLIAM GUZMAN NAVAS** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **\$4.214.221 M/CTE**, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **14 de mayo de 2017 y hasta el 31 de diciembre del 2019 indexadas a junio de 2020**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁴.

TERCERO. Archivar las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

⁴ Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2020-00173-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: WILLIAM GUZMAN NAVAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19



FABIAN VIEZAL B. MAYORGA
SECRETARIO

CDGC



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00179-00
ACCIONANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – COMO VOCERA DEL PAP
FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS
– Y SU FONDO ROTATORIO
ACCIONADA: UGPP

Bogotá, D.C. 24 de septiembre de 2020

Este Despacho advierte que no es el competente para conocer del presente asunto, toda vez que se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la UGPP solicita el pago de aportes patronales después de un reconocimiento pensional a través de un fallo judicial. Ello por cuanto el Acuerdo 055 de 2003, expedido por el Consejo de Estado, determinó las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativo así:

ARTÍCULO 1. *Distribución de negocios entre las secciones. El artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:*

Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

(...)

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

(...)

De conformidad a la citada normatividad, el asunto que por reparto correspondió a este Despacho no es de su competencia sino de los juzgados administrativos del Circuito de esta ciudad que atienden los negocios circunscritos a la Sección Cuarta, por versar sobre un asunto de cobro de aportes o contribuciones parafiscales al Sistema de Seguridad Social.

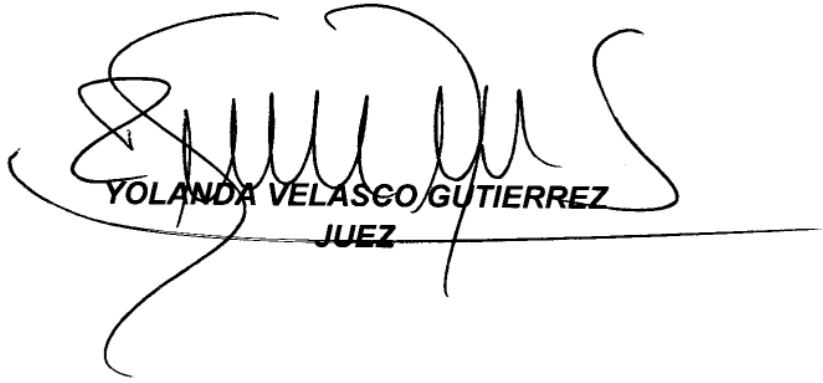
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, circunscritos a la **Sección Cuarta**.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN YVES ALBA MAYORGA
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **110013335012-2020-00186-00**
ACCIONANTE: ALFONSO GARZON CARO
ACCIONADA: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Bogotá, D.C., 24 de septiembre de 2020

REMITIR por competencia la presente demanda al **JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**, en razón a que el último lugar en que prestó los servicios el accionante, fue en el municipio de **EL TARRA-NORTE DE SANTANDER**, como consta en la certificación vista a folio 29 del archivo digital No. 2

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VIREAL BAÑAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00195-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: EDWIN LORENZO VALERO VELÁSQUEZ
ACCIONADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Bogotá, D.C., 24/sep/2020

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITE** la demanda y se **CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar la certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante señor **EDWIN LORENZO VALERO VELÁSQUEZ** para efecto de determinar la competencia territorial conforme el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, el cual ordena que “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00196-00
ACCIONANTE: VIKY FERNANDA PAEZ DIAZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de septiembre de 2020.

Verificado el auto admisorio del 14 de septiembre de 2020 proferido en el proceso de la referencia, este Despacho evidenció que, de forma involuntaria, en el numeral sexto del resuelve se requirió a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo de la señora “YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ, identificada con C.C. 1.020.715.391 de Santana (Boyacá)”, cuando lo correcto debió ser requerir el expediente de la señora “**VIKY FERNANDA PAEZ DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.715.391 de Bogotá**”. Por tal razón, se procederá a corregir tal error, según lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

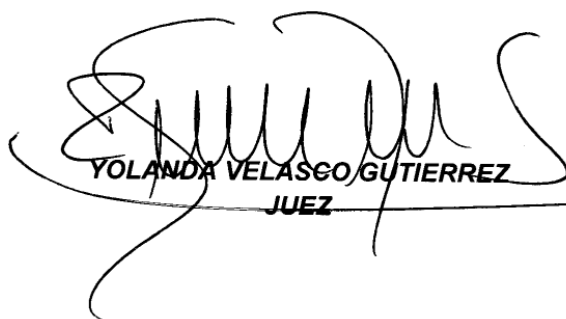
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, de oficio, el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 14 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo de la señora **VIKY FERNANDA PAEZ DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.715.391 de Bogotá.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia
Covid-19





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00220-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE SALCEDO VELOSA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado¹ en el que los Magistrados de la sección segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, cuestión que tiene incidencia en su situación jurídica y económica por compartir el mismo régimen salarial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre ésta juzgadora en razón a que presentó reclamación administrativa con el fin de obtener el reconocimiento de la mencionada prestación.

En consecuencia, es del caso separarme del estudio de las demandas de la referencia y dar aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, esta juzgadora

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARME impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO WEB

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ORDINARIO ORAL #22 DE 25/09/2020** por emergencia Covid-19


FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO